

19. 735
Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho



**El Derecho de Asilo y su Validez
en el Ambito Interestatal.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

F. ERENDIRA SALGADO LEDESMA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

PROLOGO

Este modesto ensayo, es el reflejo del estudio de la materia de Derecho Internacional, y en especial, de un tema que me interesó, tanto por su trascendencia como por su significación, me refiero - al Derecho de Asilo.

Este Derecho, encuentra sus raíces más profundas y arraigadas en Latinoamérica, misma - que se encuentra constantemente convulsionada por movimientos y manifestaciones de tipo social, no olvide mos que la sangre renovadora, aquella que aún tiene - ímpetus y fuerzas de lucha, se encuentra en los jóvenes, y que nuestra América ; es una América joven.

A este Derecho no se le ha dado su total reconocimiento, ya que no es aceptado como tal - por muchos países. Más para nosotros es de primordial importancia porque tiene como finalidad uno de los ob - jetivos más valiosos: El salvaguardar el pensamiento - libre de los hombres, hombres que tratan con sus ideas - y con sus actos de transformar la estructura social - para llevar a los pueblos a una vida plena y a una me - jor coexistencia, en donde predomine la armonía, la - igualdad y la justicia.

La que esto escribe, manifiesta su deseo porque llegue el día, en que todos los integan - tes al gran Concierto de las Naciones, interpreten una sóla y hermosa sinfonía: La Libertad.

EL DERECHO DE ASILO Y SU VALIDEZ EN EL AMBITO INTERESTATAL

CAPITULO I

Significado, evolución histórica y concepto actual del Derecho de Asilo.

I.- Etimología de la palabra Asilo.

2.- Evolución histórica del Derecho de Asilo.

- a) En Grecia.
- b) En el pueblo hebreo.
- c) En Roma.
- d) En el Cristianismo.
- e) En la Edad Media.

3.- Concepto actual del Derecho de Asilo.

- a) El Asilo Territorial en forma conceptual.
- b) Concepto de Asilo Diplomático.
- c) Diferentes definiciones de Derecho de Asilo.
 - c.1) Manuel J. Sierra.
 - c.2) Modesto S. Vázquez.
 - c.3) Rafael de Pina.
 - c.4) Alfred Verdross.
 - c.5) Sorenson Max.
 - c.6) Herero Quintana.
 - c.7) Simón Planas.
 - c.8) Blas Cicerros.

1.- Etimología de la palabra Asilo.

Primero hemos investigado la raíz de la palabra asilo, a fin de desarrollar el tema dentro de una secuencia lógica, anotando primeramente su etimología, para posteriormente tener una concepción formal y real de lo que hoy en día es la institución del Derecho de Asilo.

Etimológicamente, la palabra castellana asilo deriva del latín "asylum", esta tiene como antecedente el vocablo griego "asulón", que significa sitio inviolable, de "a" privativa y "silaein", que a su vez manifiesta, quitar, lugar de retiro o de refugio.

De acuerdo con el significado que le da el Diccionario de la Lengua Española, asilo; " Es el lugar privilegiado de refugio, o también establecimiento en donde se recogen menesterosos, es amparo, protección o favor. " (1) Trascendiendo para nuestro estudio el presente concepto, con el único propósito de darnos una idea formalista de asilo, más no en función a la institución, sino a la palabra.

Aún cuando no se puede determinar la época y el conglomerado humano en que se practicó por vez primera, existen pruebas fehacientes que la noción y praxis del asilo es tan antiquísima como la misma humanidad; ya en la Biblia se hace referencia a lo siguiente: "Salió pues Caín de la presencia del Señor y habitó en el país de Nod, al Oriente de Edén".(2)

La interpretación de lo descrito por la Biblia lo plasamos en los siguientes términos, Caín después de haber dado muerte a su hermano Abel fué a refugiarse en la región de Nod, lo que da lugar en una forma primitiva al concepto actual de la institución del asilo, como consecuencia del crimen, de la rebelión o de la venganza. Permittiéndonos afirmar que el asilo, es una consecuencia de la libertad del hombre, así como de su integridad personal y de la necesidad de protegerlo en contra de la arbitrariedad y violencia.

(1) Diccionario Porrúa de la Lengua Española. 12a. Edición México, 1979, pag. 66.

(2) Sagrada Biblia, Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid 1961, 11a. Edición. Ed. Católica, S.A. páginas 4-5 pag. 33.

2.- Evolución Histórica del Derecho de Asilo.

Todos los pueblos nos muestran desde la más remota antigüedad la existencia del derecho de asilo en forma incipiente y sin semejarse a lo que en nuestros días, es el concepto en estudio. Encontrando antecedentes, en el Exodo de Moisés y las siete tribus de Israel, en busca de mejores horizontes. En Egipto se realizó en forma de asilo territorial, y en Grecia por excepción gozaron los santuarios de este derecho.

El tratadista hispano Jiménez de Asúa, ha manifestado al respecto, " El criminal excluido de la presencia de los hombres, parece no tener más casa que los templos, ni más protectores que los dioses. " (3)

En Roma, que inspiró sus normas jurídicas en el interés público, no se reconoció el derecho al asilo, más que de su manera muy excepcional, tal es el caso de la estatua de Rómulo, uno de los fundadores de la antigua Roma, y que se erigió a petición del Senado, llevando implícita dicha estatua el derecho de asilo, mismo que surtía efectos en el momento que el delincuente tocaba el citado monumento, más la protección que se deducía del contacto o acercamiento, tenía carácter momentáneo. Al paso del tiempo, el asilo que se brindaba en los templos se fue encuadrando en el campo teórico, reduciéndose notablemente su aplicación real y efectiva, el vacío que acompañó a esta medida protectorista de la persona, se presentó en los inicios del cristianismo. Observando que la protección que se dependía de los recintos religiosos, obedecía en mayor grado, a la autoridad y obediencia que se le guardaba a la clase sacerdotal, de esta forma y con las modalidades que le fueron imprimiendo a la institución a la que hoy en día denominamos derecho de asilo, es como subsiste a través del devenir histórico, teniendo la manifestación religiosa, como rasgo distintivo.

La evolución, que presentamos en el inicio del presente punto, ha de ser objeto de un análisis sistemático, pa-

(3) Jiménez, de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Ed. Losada-Buenos Aires, Argentina. Tomo II pag. 1026 (1964)

ra esto nos ubicaremos en el tiempo y espacio, en donde tuvo mayor resonancia la institución que nos ocupa.

Recurrir a la historia es siempre interesante porque así nos damos cuenta del desarrollo de las instituciones; ingresamos pues al pasado y situémonos dentro del contexto cultural de tres de los pueblos en los que encontramos los antecedentes más remotos de la materia cuestión de este trabajo, y que presentamos en los siguientes incisos.

a) En Grecia.- Cuna de la cultura universal, encontramos el derecho de asilo de una manera rudimentaria, éste derecho toma distintas formas a través de las épocas en la historia. "El templo de Zeus en Arcadia, el de Teseo y Minerva en Atenas, el de Cadmo en Tebas y otros muchos, fueron en las primeras manifestaciones del derecho que nos ocupa, grandes exponentes de las inmunidades, que estos conferían a los ahí refugiados." (4)

Poco a poco fué reduciéndose el número de templos dedicados a proteger la seguridad de las personas, puesto que los abusos que se realizaron desvirtuaron sus propios fines. El asilo en ellos, se practicó no como una ayuda excepcional, sino como cosa de todos los días, con lo que el índice de actos delictuosos aumentaba de manera escandalosa, claro que a pesar de ese factor negativo, se hace necesario resaltar también sus pros, al restañar heridas de muchos esclavos y desvalidos inocentes.

Bién sabido es que en los pueblos de la antigüedad pagana, se hacían provenir la ventura o males del individuo y de la comunidad, de la voluntad de los dioses. Estas supersticiones permitieron a los perseguidos salvar sus vidas refugiándose en los templos, monumentos y en todos los lugares que se consideraban sagrados, poniéndose así al amparo de la divinidad, y en Grecia este tipo de asilo que llamaremos pagano, tuvo su mayor desenvolvimiento.

Pero éste tipo de asilo, no significaba inmunidad para el futuro, y al perseguido sólo se le respetaba mientras permaneciera

(4) Enciclopedia Jurídica, Ombra, Tomo I, Editorial Ancalco S.A. Buenos Aires Argentina, 1977, pag. 826

cía al amparo de Dios, es decir, en su templo, monumento o bosque - sagrado. Esta clase de asilo fué factible gracias a un respeto basado en la superstición, carente de principios morales, y por tales motivos se prestó a los mayores abusos; esto propició que fuese lugar de amparo y de refugio de personas inocentes sometidas a persecuciones, de esclavos maltratados, pero también de malhechores, que hi-cieron de dicho recinto un sitio para burlar la aplicación de la - ley y la acción de la justicia.

b) En el Pueblo Hebreo.-

Abordaremos ahora el estudio de el Derecho de Asilo den - tro de las costumbres del pueblo Hebreo. Las primeras referencias - escritas a la práctica del asilo, las encontramos en el Pentateuco, y se remontan aproximadamente al año 1240 A. de C. En el capítulo - XXI-13 del Exodo, ya Moisés de acuerdo con el mandato divino que - recibiera, señala lugares de refugio para los homicidios involunta-rios. Y en el Deuteronomio, último libro del Pentateuco, se determinan las ciudades de asilo, en las que salvará la vida "El homicida que matare a su prójimo por yerro" (5)

En el capítulo XIX del mismo Deuteronomio se establece que si el refugiado fuese culpable del homicidio intencionado y provoca-do por el odio, los ancianos de su ciudad podrían solicitar su en - trega, con la prueba, de tal aseveración consistente en la declara-ción de por lo menos dos testigos. Y era el Ayuntamiento del lugar-de refugio, el que decidía, si el homicida había obrado intencionalmente o de modo casual o involuntario.

Inudablemente éste capítulo del Deuteronomio, constituye la primera legislación escrita sobre lo que hoy llamamos extradi -- ción, y ya entonces se otorgaba al asilante el derecho de calificar al delito.

La legislación Hebrea se completa en el libro de Josué - escrita hacia 1200-1180 A. de C., donde en su capítulo XX se mencio-nan las ciudades de Gedes en Galilea, Sicifein y Mabrón, además de-las indicaciones en el Deuteronomio, como lugar de asilo, es intere-sante anotar que aquí se expresa también al fundamento que determi-

del régimen imperial en Roma. Durante los tres primeros siglos, perseguido por el poder civil, no se construyen templos. En éstas centurias no se practicó el asilo cristiano, ya que no se puede llamar asilados a los que se refugiaban en las catacumbas, en virtud de que la protección radicaba solo en la ignorancia o desconocimiento del lugar por las autoridades, y no en respeto por parte de las mismas.

Posterior al edicto de Milán (año de 313) mediante el cual el emperador Constantino dispone que se respete al culto y las creencias cristianas, se erigen los primeros templos católicos. Pero el asilo necesita para su práctica, además del respeto al culto, un acatamiento por parte del poder civil. Ello se produce en el año de 392 cuando Teodosio establece como religión oficial del imperio el cristianismo.

Así subsiste, incluso constituido a la postre como principio religioso durante muchos siglos, su violación se consideró como un sacrilegio. Vemos aquí como al no estar sancionado el asilo por el derecho, su violación era considerada como un pecado o falta de tipo religioso, ya que este se encontraba supeditado al poder secular.

Se debe a los emperadores Valentiniano y Teodosio los primeros reconocimientos de la institución por parte del poder civil y su reglamentación.

Justiniano en 535, ratifica oficialmente el reconocimiento del asilo, pero no lo admite para los homicidas, los adúlteros y los raptos.

El cristianismo se extendió en el mundo, Roma le dió vigencia oficial, y lo incorporó así al Derecho Público.

La legislación de la iglesia sobre asilo eclesiástico fué recopilada en 1190. En este nuevo código se estableció que no se acordaría amparo a los autores de herejía, a los que hubiesen abandonado la religión católica para volver al judaísmo, a los autores de asesinato en las iglesias o cementerios, a los traidores por lucro, a los que violasen el derecho de asilo, a los falsificadores de cartas apostólicas y de moneda entre otros supuestos.

na el asilo; La necesidad de amparar la vida del perseguido contra la venganza de los parientes del muerto, permitiendo así su juzgamiento imparcial.

El asilo en el primitivo pueblo Hebreo tiene un fundamento inminentemente de tipo moral.

c) En Roma.-

La conquista romana en territorio griego fué la que motivó un carácter más jurídico, más severo, más restringido al derecho de asilo. Roma no hizo desaparecer este derecho de tipo místico, pero si contribuye a hacerlo más humano, su razón de ser se basó, más en el respeto a la majestad del príncipe, que a la divina, se llegó a considerar inviolable a todo aquel que llegaba a tocar la estatua -- del emperador.

Fueron Honorio, Teodosio y Valentiniano quienes dieron las más importantes disposiciones reglamentarias referentes al derecho de asilo, se extendió este derecho a toda clase de delitos de la más diversa índole, pero en las Novelas de Justiniano, ya se observa la negación del derecho de asilo a los homicidios, a los ~~adúlteros~~ y a los culpables de delito de raptó.

También en Roma se hizo uso del asilo en templos, siendo esto herencia de la cultura griega, pero esto sólo ocurrió en los orígenes ya que posteriormente, durante el imperio se consideraba que esta clase de asilo, era contraria a los principios de justicia y legalidad, por lo que se limitó el número de lugares que podían prestar asilo. Esto culminó con la abolición del asilo por parte de Tiberio Nerón, pero tuvo que revocarse ante las peticiones hechas por las provincias para que continuase su existencia, pero limitando se el número de lugares en los que podía darse la figura del asilo.

Este derecho que en sus orígenes fué de naturaleza típicamente pagana, fué evolucionando para transformarse con rasgos más humanos y benevolantes en el cristianismo, lo cuál asentamos en el siguiente inciso.

d) En el cristianismo.-

El nacimiento del cristianismo coincide con la constitución

El asilo eclesiástico fué más de una vez desconocido por el poder civil. El abuso en su práctica y la evolución de la justicia en los pueblos civilizados, fueron causas de ese desconocimiento, pero los altibajos de las relaciones políticas de los diversos Estados con el Vaticano determinaron en el momento aquellas medidas.

Con el surgimiento de la Reforma de Lutero, se inicia una corriente jurídica que niega los fundamentos divinos del asilo eclesiástico.

En los lugares adheridos al protestantismo la práctica se debilita por el hecho de que las iglesias y los otros lugares de refugio habituales, ya no se consideraban sagrados.

El motivo por el cual los perseguidos acudían al recinto religioso es claro, ellos pensaban que su dios era el único que podía salvarlos de la persecución de los hombres y estos a su vez, tenían entrar pues podían provocar la ira divina. Estas supersticiones permitían a los perseguidos salvar sus vidas.

Entre los pueblos bárbaros, el asilo eclesiástico fué aceptado por los visigodos legalmente, tal como se establece en el Concilio de Toledo, y en el cual se permite la entrega de los asilados, pero estableciéndose la prohibición de condenar a muerte al refugiado .

Tomando en cuenta que los bárbaros, no adoraban a sus dioses como los cristianos, en un lugar específico, como templos etc., era más difícil contar con un asilo de tipo religioso, ya que hacía falta un recinto para tal opción.

Para los bárbaros el bosque sagrado gozaba de inmunidades, -- pues se creía que la divinidad habitaba en él, al respecto menciona Jiménez de Asúa: " que los malhechores no podían gozar de estos privilegios, puesto que su presencia profanaría la sacra morada de la selva" -- (6).

En la Edad Media.-

Dentro del asilo en la edad media, juega un papel muy importante la voluntad de los señores feudales, ya que si una persona, que --

vivía en un determinado feudo cometía un delito, podía pedir asilo en otro feudo vecino, para poder salvar su vida o su libertad. Tan sólo el rey podía pedir la entrega del asilado.

Durante la edad media, el derecho de asilo que poseían las iglesias, templos y algunos castillos, tenía como fundamento esencial la institución del mismo para evitar a los acusados las venganzas personales y la ruda justicia germana.

Un ejemplo digno de encomio mundial fué el Fuero Juzgo, que en el título lll del libro IX, se refiere con magnífica precisión y limpia palabra al derecho de asilo, así en su ley dice: " Que el que fuye a la iglesia que non saque nenguno de ella, si se defendere por armas". (7)

Así pues este derecho se fué afirmando como indiscutible - costumbre que no dejaba de arraigarse en las procedentes civilizaciones. Era natural ante sistemas inocuos que se basaban más en la venganza de la sangre y la ley del talión que en la acción judicial humana, se buscare el medio necesario para escapar de tales violencias, de esa manera, las iglesias y los conventos tuvieron por misión cobijar bajo sus techos a todos aquellos que eran perseguidos. - Nació el derecho de asilo.

Es pues en la Edad Media donde encontramos el antecedente más remoto del asilo diplomático y fué en la antigua República de Venecia, la primera en constituirse como tal, cuando comenzó a tener embajadas permanentes cerca de las cortes extranjeras. Con el fin de que la persona del embajador cumpliera satisfactoriamente su misión, gozaba de extraterritorialidad y se prohibía la entrada a su morada, y así se creyeron con el derecho de atribuir su inmunidad no sólo a su séquito, sino a todas las personas que a causa de su función o por buscar refugio en ella, se encontraban en el edificio de la embajada.

El rey Carlos I de España y V de Alemania, reconoció respetar el asilo en los países bajos, si bien agregó, en cuanto pueda --

hacerse. Lo suprimió Luis XIV al conquistar las ciudades flamencas.

En sus inicios los delincuentes a los que no se les asilaba era aquellos que habían cometido algún delito en contra del Estado, y los criminales de derecho común eran los que obtenían con facilidad el derecho de asilo. (8)

En Venecia, un estatuto de 1554 decía que todo el que se-refugiare en casa de diplomático, no sería perseguido y que se aparentaría ignorar su presencia, a condición de que el delito fuera - de derecho común, y que el delincuente no se hiciera manifiesto. Si se trataba de un delito contra el Estado como el apoderamiento de - fondos públicos, o de un crimen atroz, ese asilo no se concedía. (9)

Sostuvo también la República Veneciana, que para el delito de alta traición, no operaba el derecho de asilo diplomático, y lo sostuvo aún a pesar de ver afectadas sus relaciones con el Rey - de Francia, todo esto ocurría a mediados del siglo XVI. La Corte de Inglaterra, invocaría este precedente, tiempo después, contra la - propia República de Venecia, obteniendo éxito en sus gestiones.

Su existencia fué oficialmente consagrada por el Papa Clemente VIII, a raíz de un litigio entre las Cortes de Francia y España, en los inicios del siglo XIX, lo que mencionaremos en el título subsecuente.

(8) Jiménez, de Asúa Luis. Op. Cit. pág. 1032

(9) Jimenez, de Asúa Luis. op. cit. pág. 1035

3.- Concepto Actual del Derecho de Asilo.

A través del tiempo, la institución del Derecho de Asilo a sufrido una notable antinomia; en sus principios eran los criminales de derecho común los que obtenían con facilidad el asilo; en su proceso evolutivo se ha ido depurando y definiendo, tomando mayor fuerza y vigencia la protección diplomática, sin que por esto el nombrado asilo territorial halla desaparecido; sino que se ha adaptado a las circunstancias hasta llegar a ser en nuestros días una institución que protege a las personas que son hostilizadas, ya sea por pertener a un determinado grupo social o en razón de su raza, religión o nacionalidad, o por manifestar opiniones contrarias al régimen de su Estado de procedencia.

Además, los golpes de Estado, derrocamientos de monarquías y todos los movimientos de tipo sociopolíticos siempre dejan una estela de personas que en un momento determinado son perseguidas u hostigadas.

En consecuencia el Derecho de Asilo en nuestra época, se ha convertido en el mecanismo idóneo para salvaguardar la integridad física e intelectual del hombre; y es el Estado quién ha de brindar la protección que se le solicita, generalmente por medio de los embajadores, es decir el asitado recurre a cualquiera de las embajadas acreditadas en el país de su residencia, en busca de refugio. Haciendo notar que no es privativo de las embajadas el aseguramiento de la vida del ser humano, ya que aparte del asilo diplomático, masmo que ha evolucionado a grandes pasos; dejando en segundo plano el asilo territorial, existe el asilo en aeronaves, así como en buques; pero han de ser militares.

El asilo territorial se configura en el momento en que una persona o grupo de ellas, traspasa las fronteras de una nación y se internan en ella, con el fin de asegurar su libertad, acto seguido - las autoridades competentes decidirán respecto a la concesión del asilo, mas no es materia de este capítulo el describir la forma y requisitos para asilarse, ya sea territorial o diplomáticamente.

El primer documento multilateral que reglamenta el derecho de asilo en América, fue el protocolo suscrito en Lima, Perú en el -

año de 1863, después muchos países anhelaban realizar una legislación específica sobre la materia, hubo penas y tropiezos, pero se logró celebrar hacia el año de 1928 en la Habana, Cuba una convención en la que se fijaron normas muy elásticas sobre el asilo, cinco años más tarde, en 1933 se celebró la convención de Montevideo, donde se limitó el derecho de conceder y obtener asilo en los casos de perseguidos políticos, además de reconocer al Estado asilante el derecho de calificar la naturaleza de los motivos de persecución. Más tarde hubo otra convención que reglamentaba en detalle todo lo relativo al asilo en misiones diplomáticas, navios de guerra y aeronaves militares.

Por otra parte, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre adoptada por las Naciones Unidas, consagra en su artículo 14 el derecho de asilo como institución que deberá ser respetada por todos los países miembros.

El mencionado artículo a la letra dice: " En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país; éste derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuesto a los propósitos y principios de las Naciones Unidas." (10)

a) El Asilo Territorial en forma Conceptual.

Los primeros antecedentes del asilo territorial los encontramos en Grecia, y esto ocurre cuando los extranjeros acuden a refugiarse en territorio Helénico, aún cuando el pueblo Griego no reglamenta la extradición, lo que motivaba que en caso de no entregar a una determinada persona, se iniciara una guerra.

Alcanzó un mayor auge durante el feudalismo, pero desvirtuado al considerarse como medio de negociación, ya que cuando existían divergencias entre los señores feudales se consideraba que el asilante podía renuzarse a entregar al asilado, hasta llegar esto a considerarse como un derecho del asilante. Este asilo feudal vino a decaer con la aparición de la monarquía absoluta.

Durante el siglo XVIII, el asilo territorial otorgado a de

lincentes políticos se lleva a cabo con mayor frecuencia y favorecimiento, debido a las ideas liberales; a mediados del siglo XIV, sólo el asilado político es el que goza de garantías, ya que no se concede ninguna manera asilo a los delincuentes comunes.

A partir de la Revolución Francesa, ya se considera inviolable el asilo territorial, y en 1831, el gobierno Francés limitó la extradición a los delincuentes comunes y así mismo, no se pediría, ni se concedería la extradición de los delincuentes políticos.

En 1933, cuando Hitler asume el poder, el problema en relación con los asilados fue resuelto parcialmente por la Sociedad de las Naciones, logrando un tratado provisional acerca de los asilados provenientes de Alemania, pero el problema de los asilados se acentuó durante la segunda guerra mundial.

El asilo territorial se configura, cuando las autoridades de un Estado acuerdan amparar en el territorio del mismo, a cualquier individuo perseguido por las autoridades de otro Estado y que para escapar a la jurisdicción local huye de su país de origen. Sin embargo conviene resaltar que no basta con que el perseguido se refugie en otro país y con ese sólo hecho se incorpore a la vida del mismo como habitante, es necesario que las autoridades del Estado asilante estén de acuerdo en que el refugiado disfrute de éste privilegio, que se puede manifestar de dos formas:

a) Activa.

Cuando las autoridades del Estado asilante, niegan la entrega del refugiado requerido por las autoridades extranjeras.

b) Pasiva.

Cuando las autoridades del Estado asilante, sin que medie peligro de entrega, declaran oficialmente, que le conceden el asilo.

No obstante esta determinación unilateral, que una nación puede adoptar, obedece suplenente a la jurisdicción que ejerce sobre su propio territorio, así como sobre sus súbditos, ya que es exclusiva la competencia de organizar y administrar justicia conforme a sus propios intereses, y el perseguido al entrar al territorio na -

cional, automáticamente se somete a la jurisdicción de la entidad asilante.

La concesión del asilo territorial por el Estado, a una persona o grupo de personas, viene a ser el ejercicio del poder soberano; no se trata en este caso de derogación de la soberanía del Estado, ya que es facultad discrecional del Estado por medio de su gobierno el conceder o negar el asilo, tal facultad puede encontrarse limitada por posibles tratados de extradición, observando que el derecho al asilo sólo es aplicable a la persona calificada como delincuente político.

b) Concepto de Asilo Diplomático.

Uno de los grandes problemas que enfrenta el Derecho Internacional, es sin duda alguna el Derecho de Asilo.

Cuando las naciones se dieron cuenta de que la idea de autarquía no reunía los requisitos suficientes, y en la práctica dicha idea resultaba inadecuada; lo que da como consecuencia que se busque un incremento en las relaciones e intercambio de productos, tecnología, cultura y todo aquello que interesara a los titulares de tales relaciones.

Ese intercambio tuvo que ser regulado, para asegurar la existencia pacífica de los pueblos, única forma de lograr el bienestar general, tanto en el ámbito local como internacional.

Ante la necesidad de mediadores en las transacciones mercantiles efectuada por personas de distintas regiones o naciones, surge el consul, en atención a una exigencia: el de mediar entre dos o más personas; a posteriori su función original se pierde, y actualmente lo conocemos en calidad de un representante de sus conacionales en el Distrito en donde ejerce sus funciones. Por lo que hace al cuerpo diplomático, encontramos su primer antecedente en la República de Venecia, misma que sentó el precedente al respecto, al instalar las misiones diplomáticas permanentes en busca de aumento gradual en el factor comercio, sobre todo.

Los embajadores son las personas nombradas por el jefe de Estado para representarlo ante otro país, gozando para poder desempeñar su función satisfactoriamente, de los llamados privilegios e inmu-

nidades diplomáticas mismos que incluyen, el lugar en que residen, - esto quiere decir que el local de la misión es inviolable y sólo podía entrar los agentes del Estado receptor, cuando el Jefe de la Misión lo permitiera.

He aquí donde surge el problema del asilo diplomático al preguntarnos que sucede cuando en un país determinado una persona - acude a la embajada de otra nación para solicitar asilo.

El asilo diplomático progresa en la medida en que el asilo religioso decae, se funda en los principios de la inmunidad de jurisdicción de que gozan los agentes diplomáticos, más que en la extraterritorialidad de los edificios en que tienen su sede, la inmunidad - a la que nos referimos al hablar de las misiones diplomáticas, se extendió al personal de la embajada, a los que residían en ella y a - los que pedían asilo.

El llamado asilo naval (en buques) y el asilo en legacio - nes, son mucho menos antiguos que el asilo territorial y que el ecle - siástico, cuando se desarrollan aparecen conjuntamente en estos lugares: legaciones, consulados, aeronaves militares y navíos de guerra - surtos en aguas territoriales de un Estado. En los tratados de Mon - tevideo de 1889 y 1933 se equipara al navío de guerra surto en - - aguas pertenecientes a una nación extranjera, a las casas diplomáti - cas.

"Por eso el asilo diplomático en vez de aparecer como una - consecuencia de la soberanía territorial, se nos presenta como una - limitación a ésta, consentida por la propia soberanía del lugar don - de el asilo se da, en virtud de una costumbre, de un acuerdo o como - un acto de reciprocidad o de cortesía internacional." (II)

Respecto a otro de los puntos importantes en torno al asi - lo diplomático, la obligación del Estado de entregar un salvoconduc - to. La corte Internacional de Justicia de La Haya, ha sustentado que esta obligación de entrega de salvoconduc to sólo existe cuando el Es - tado territorial ha pedido que el asilado sea trasladado fuera del -

país, en último caso, la única obligación del Estado territorial sería la de respetar la persona del asilado en la embajada. Tanto la Convención de la Habana, como la de Caracas han dejado bastante claro estos conceptos.

En fin, se ha discutido mucho acerca de la aceptación o no de la práctica Internacional del Derecho de Asilo Diplomático. Hay -- una corriente a favor, a fin de que continúe esa práctica, sostenida por los países hispanoamericanos y que se encuentra confirmada por las convenciones sobre asilo efectuadas hasta la fecha, como son: La convención sobre asilo celebrada en la Habana en 1928, la Convención de Montevideo en 1933 y la Convención de Caracas en 1954.

Considerando en base a lo que antecede, que el Asilo Diplomático se otorga en la Embajada, por regla general y a personas que tratan de escapar de la autoridad local, y que encuadran bajo el rubro de delinquentes o perseguidos políticos, y sin olvidar que el estado asilante, es el que califica la calidad del sujeto que solicita la protección diplomática.

c) Definiciones de Derecho de Asilo.

Quando hablamos de definición de derecho de asilo, debe hacerse en función al espíritu de esta institución, que es el de brindar protección al individuo, mismo que representa la evolución e historia de nuestro mundo. Si bien es cierto, que lo que denominamos derecho de asilo, no es de la aceptación general por parte de todos los países, ya sea en base a un razonamiento jurídico, en el sentido de que si aceptamos al asilo como norma de derecho, la cual debe ser de carácter obligatoria, a fin de que ese derecho, pueda ser exigible y factible de gozarlo; esto se traduce en un límite de negación a la soberanía de los entes estatales, pero considerando que el hombre es quien da vida al estado, y es, ese mismo hombre quien irrumpe y motiva el cambio en la estructura social y económica de todos y cada uno de los miembros de la comunidad internacional, es por esto, que dicho ser pensante debe tener derecho al asilo, de lo contrario es negar - nos a nosotros mismos.

Debemos formarnos un concepto de derecho de asilo, más no el significado que nos proporciona un diccionario, sino una idea que la realidad nos otorgue, en virtud de que día a día las condiciones -

en que nos desarrollamos son cambiantes, así debemos entender al derecho de asilo, flexible, no rígido, que obedezca y atienda a los requerimientos de la época. Motivo, por lo que debemos comprender a la institución de asilo, como una garantía del núcleo social, mismo que determina el atraso o progreso de un país; más no verlo con un criterio estrecho, es decir en el sentido de restricción y deterioro al concepto de soberanía estatal.

Por último, y a fin de enriquecer nuestro acervo en relación a tema en estudio, citamos el criterio de varios autores que hacen referencia a la figura del asilo.

c-1 " El asilo diplomático existe, cuando una persona busca refugio en la sede de una misión extranjera en el Estado receptor. La concesión del asilo diplomático está limitado a personas acusadas por delitos políticos o que son víctimas de persecución política." (12)

c-2 Manuel J. Sierra, hijo del excepcional maestro, señala - que " El Derecho de asilo sólo puede ejercitarse por los acusados de - un delito político. Algunos pretenden que debe ser empleado en prove - cho de los criminales del orden común." (13) Así mismo indica que el derecho de asilo es un beneficio de los delincuentes, más no se encuentra en el orden jurídico nacional, sino que indiscutiblemente debe contemplarse desde un aspecto humanitario.

c-3 Seara Vázquez nos da su concepto al respecto en los siguientes términos: " El derecho de asilo es una institución en virtud de la cual una persona escapa a la jurisdicción local, ya sea huyendo a otro país (asilo territorial), o refugiándose en la embajada (asilo diplomático), o en un barco (asilo naval), o en un avión (asilo aéreo) de un país extranjero " . (14) La opinión del presente inter - nacionalista, es en el sentido de que el asilo diplomático, es una derogación al principio más puro de la soberanía territorial de cualquier país; si aceptamos la ponencia de Seara Vázquez, se debe a que esa de-

(12) Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo - de Cultura Económica, México - 1973. pág. 399

(13) Sierra, J. Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público. Ed. 1959 pag. 391.

(14) Seara, Vázquez Molesto. Derecho Int. Púb. exl. porrúa Mex. 1974 pág. 205.

revelación de que hubiera justificado en la acción proteccionista del ci
tado a nivel diplomático.

2-5 Verdross mantiene: "El Derecho Internacional no admite un derecho de asilo general en edificaciones de misiones diplomáticas, es
lo por excepción se reconoce tal derecho, dentro de los límites es -
trictos, por motivos de humanidad". (11)

3-5 En el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina encontra
mos lo que a continuación citamos: Asilo es el privilegio de que goza
han en la antigüedad algunos lugares (ciudades o iglesias) que de -
tenía la acción de la justicia en relación a los delincuentes y perse
guidos, por cualquier motivo, que se refugiaban en ellos. Inmunidad -
que se concede en el territorio de un país al extranjero que ha come -
tido algún delito en el país y que se refugia huyendo de la persecu
ción de que padece por el delito." (12)

(11) Verdross, Alfo J. Derecho Internacional Público, Ed. Aguilar
La Haya, 1933.

(12) Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, pág. 92

c-6 Moreno Quintana externa lo siguiente:

" Es el derecho de asilo un derecho de carácter excepcional. Su ejercicio importa un cercenamiento de la jurisdicción del Estado territorial. La administración de justicia ve enervada, en virtud de aquél, la realización de una función normal, ya que sus sanciones han de carecer de efectividad. Pero dicho derecho reconoce un fundamento jurídico innegable: la inmunidad real. Si careciera de él, mal podría haberse articulado una institución aunque sólo fuese de uso excepcional." (17)

c-7 Simón Planas, contrario a la práctica del asilo expone:

" El derecho de asilo, de que en otros tiempos gozaban los ministros públicos, no existe más en esta época. Si se trata de delinquentes de derecho común o de perseguidos criminales el ministro deberá entregarlos, ya espontáneamente, o bien a solicitud de las autoridades, locales. Pero se ofrece otra cuestión extremadamente importante, relativa al derecho de asilo en relación a los llamados crímenes políticos, o sea el asilo dado a los perseguidos políticos. Gobiernos y publicistas están concientes en negarlo, y ninguna razón política y ningún principio jurídico lo admiten, habiéndoselo condenado siempre en la práctica". (18)

c-8 Por último acudimos al pensamiento de Cesar Díaz Cisneros, mismo que ante el siguiente criterio: " Pero el asilo en las legaciones, en buque de guerra y en los campamentos militares, es hoy un principio consagrado aún en congresos internacionales, en tratados internacionales y comunmente aceptado. La Argentina ha cumplido". (19)

(17) Moreno, Quintana Lucio. Derecho de Asilo. Buenos Aires, Argentina 1952 pág. 32

(18) Planas, Suarez Simón. Tratado de Derecho Internacional Público T. I. pág. 396.

(19) Díaz, Cisneros Cesar. Derecho Internacional Público. Buenos Aires, Argentina 1955. T: II pag. 487

1.- El Estado sujeto de derechos y obligaciones, y el Asilo Territorial.

Todo Estado, por su calidad de sujeto de Derecho Internacional, tiene intrínsecamente adheridos ciertos derechos - llamados fundamentales que nacen desde el momento que se consolida como tal y que son indispensables para lograr una convivencia Internacional pacífica, la negación de estos derechos -- equivaldría a la supresión del Derecho Internacional.

" La Doctrina Internacional solía admitir cinco derechos fundamentales; a saber, la independencia, a la propia conservación, a la igualdad, al Honor y al Comercio ". (20)

Entendiendo que solo los derechos a los que corresponde un deber en los demás, son plenos derechos en sentido jurídico, se llega a la conclusión de que el llamado Derecho a la Autoconservación al no engendrar una obligación correlativa en los demás países, no se le puede considerar un Derecho Fundamental, pues un Estado en última circunstancia no está obligado a garantizar la existencia de otro. Sólo existe una obligación en virtud del Derecho Internacional de respeto hacia la independencia, es decir a la no intervención en los asuntos que competen a otro, - para ser posible la armonía en el concierto de las Naciones.

Existen otros tipos de derecho que presuponen para su existencia de ciertos supuestos por ejemplo; el Derecho Diplomático, que exige designación de agentes diplomáticos para existir.

" Según el Derecho Internacional Común, Los Estados tienen el deber recíproco de respetar su independencia política y su ordenación interna". (21)

(20) Verdross, *Alfred. Op. Cit.* Pág. 167

(21) *IBIDEM* . Pág. 168

Encuentran su fundamento los preceptos precedentes en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, específicamente en el Artículo 10 en el cuál se estipula - que los miembros se comprometen a respetar la independencia política de todos los demás, entendiendo por esta la facultad de los Estados de decidir con Autonomía acerca de sus asuntos internos y externos en el marco del Derecho Internacional.

Considerando a todos los Estados jurídicamente iguales entre sí, dando como resultado que no se encuentra ninguno subordinado a otro, sino única y exclusivamente al Derecho Internacional.

Ahora bien todo esto es referente al aspecto Político, pero tratándose del aspecto económico, es la Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados, el documento que marca la pauta en las relaciones internacionales. De reciente creación, ya que fué aprobada el 12 de Diciembre de 1974, de donde transcribimos a continuación los Artículos más importantes con relación a Deberes y Derechos de los Estados:

"El Artículo 10, ratifica en parte el llamado Derecho subjetivo al desarrollo entendido éste como proceso cualitativo destinado a cambiar con las estructuras económicas y sociales, cambio que tiene otra finalidad; el proceso espiritual y social de los pueblos, especialmente los que luchan por el desarrollo." (22)

En la Carta se distinguen :

- 1).- Los Derechos que corresponden a todos los Estados.
- 2).- Los Derechos que corresponden, en particular a los Estados en desarrollo.
- 3).- Los Deberes propios de todos los Estados.
- 4).- Los Deberes propios de los países en desarrollo.

5).- Las responsabilidades comunes de todos los Estados ante la Comunidad Internacional.

Los Derechos enunciados en la Carta como propios de la soberanía de cada Estado y en función del desarrollo son:

Elegir su sistema económico, Político, Social , ejercer libremente soberanía plena y permanente sobre sus riquezas y recursos, reglamentar las inversiones extranjeras y supervisar a las empresas trasnacionales, senala además como deberes específicos de los países desarrollados. La cooperación con los países en desarrollo para el logro de su desarrollo etc.

Establece además el deber de todos los Estados de cooperar eficazmente en las esferas económica, social cultural científica y tecnológica.

Estos son los puntos más importantes de la Carta en cuanto a deberes y derechos, ahora nos avocaremos nuevamente al punto que debemos tratar y que son los Deberes y Derechos de los Estados en relación al asilo territorial.

Como a veces la Comunidad Internacional de órganos de ejecución, que pudieran reprimir las trasgresiones al orden jurídico existente. La única defenza que tiene para reprimir los ilícitos es la Autotutela. Este Derecho puede ser reforzado por los demás miembros del Concierto internacional, al prestarse ayuda mutua, creandose un deber de asistencia en virtud de un tratado de alianza.

Así como un país que ha recibido en su seno a delincuentes del orden social, prófugos de otro, puede negarse a devolverlos a su lugar de origen en virtud de que no existe un tratado, ni un deber recíproco para con el otro Estado.

Ademas nuestra Constitución prevee el auxilio y la proteccion para delincuentes que se encuentren encuadrados en ciertas circunstancias caracteristicas, como el hecho de ser esclavo en su país de origen.

a) La facultad del Estado de brindar protección a las personas que se lo soliciten.

La potestad de que goza el Estado, la cuál le permite entre otros actos, el de proteger a las personas que se lo soliciten, y que por regla general dicha solicitud se efectúa en las embajadas; sin descontar el supuesto en que la persona traspasa la frontera de una nación y pide se le tenga en calidad de asilado. Bien, esta facultad del Estado, llamada Soberanía, es la piedra angular de toda nación independiente; motivo por lo que realizaremos un breve bosquejo de lo que se entiende por soberanía.

La idea o concepto de soberanía surge con el advenimiento de los Estados Nacionales en los albores de la edad media, es el triunfo del rey sobre las tres potestades; el Papa, el imperio y los Señores Feudales. Es así como primeramente se identifica a la soberanía con el detentador del poder, el rey, lo que motivó más tarde el absolutismo; a esta concepción se ha de oponer la tesis que esgrimieron los doctrinarios de la Revolución Francesa, uno de ellos, Juan Jacobo Rousseau expuso: "Digo que la soberanía, no siendo otra cosa que el ejercicio de la voluntad general, no puede nunca enajenarse, ya que el soberano no es sino un ser colectivo, sólo puede ser representado por sí mismo; el poder puede transmitirse, pero no la voluntad." añadiendo; "El hombre que reuniese todas las calidades que puedan garantizar la tranquilidad de una Nación, asegurar su felicidad y desarrollar sus fuerzas vivas en el camino del progreso, será el jefe de la nación, la nación le confía su poder, es decir, la reunión de todas las voluntades, de todas las fuerzas que animan y vivifican a cada ciudadano. Lo que ese hombre quiere hoy, la nación lo querrá, lo quiere mañana, o dentro de diez años."

Es así, que Rousseau considera a la soberanía, en un traspaso de poder al nombre más idóneo, pero jamás un traspaso o cesión de la voluntad general, misma que radica en cada ente pensante; la tesis del ginebrino es adoptada por nuestra Ley Fundamental en su Artículo que a la letra dice:

Art. 39.- La Soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de - alterar o modificar la forma de su gobierno." (23)

En el aspecto doctrinario se ha establecido - una separación respecto al poder soberano, mismo que se integra con los términos, Independiente y Supremo, y al respecto Tena Ramírez manifiesta: " La independencia mira principalmente a las relaciones internacionales; des de este punto de vista, el poder soberano de un Estado existe sobre bases de igualdad con relación a los demás Estados soberanos." (24)

Tomando el contexto de soberanía en su forma más pura, y siendo característica de todo país independiente, da como resultante, el que las naciones se conduzcan en un plano igualitario, por lo que el estado no admite poder alguno que lo limite en el marco internacional, y su única limitación, en el orden jurídico en el - aspecto doméstico; considerando que la coexistencia pacífica y la cooperación interentatal son los márgenes de los Estados, por lo que hace a su actitud frente a terceros, dentro de la comunidad internacional.

El Estado acoge y protege por medio de la vía idónea a la persona que requiere y solicita tal protección (23) Constitución , Política de México.

ción, actitud que se identifica en un acto de independencia respecto a terceras naciones; esto tiene su fundamento filosófico y jurídico en el concepto denominado Soberanía.

En la actualidad existen ordenamientos que rigen la institución del asilo, sin que esto signifique una disminución a la libre determinación de las naciones, al momento en que apliquen su derecho de asilar a determinada persona.

Para engrasar el concepto de Soberanía incluímos el pensamiento de Wheaton, que al respecto declara:

" La Soberanía es el poder supremo que rige a un estado cualquiera, sea Monárquico, Republicano, o mixto. Este poder supremo puede ejercerse ó dentro o fuera del territorio del estado. La soberanía interior es aquella que pertenece a la nación, ó la que ha sido conferida por ella a su gobierno, según las leyes fundamentales del Estado, tanto en lo que forma el objeto de lo que se llama derecho público ó interno, o mas propiamente dicho, derecho Constitucional. La soberanía exterior es la independencia respecto a otras sociedades políticas. Por el ejercicio de esta soberanía se mantienen las relaciones internacionales de una sociedad, en paz ó guerra, con las otras sociedades políticas. El derecho que la arregla se llama Derecho Público Interno, ó más bien dicho, Derecho Internacional." (25)

(25) Wheaton, Henry. Elementos del Derecho Internacional. Traducción efectuada por el Lic. José Ma. Barros. México 1899, Cap. 2º, 30

b) Sujetos factibles de agruparse en la figura del Asilo Territorial.

Analizado ya el intrincado conflicto en relación a las modalidades que presenta la práctica -- del Derecho de Asilo, ahora nos evocaremos a señalar y de terminar a las personas que son aceptadas en el contexto de asilo territorial.

Siendo el asilo territorial el que se integra y practica en el suelo nacional de un Estado, en el cual las autoridades competentes acuerdan dar la protección al perseguido; ante el hecho ya consumado, se hacía necesario un ordenamiento que normara tal situación de facto. En México, nuestra Carta Magna en sus Artículos 29, 15 y 133 consagra el derecho al asilo; además de los preceptos 41 y 47 fracción V de la Ley General de Población, que rigen a las personas que se acogen a los beneficios del asilo, por lo que apuntaremos las características que debe tener el individuo que desea adquirir la calidad de asilado.

Así tenemos que la persona factible de ser asilada, ha de ser extranjera, que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente para cuidar de su libertad o vida de persecuciones motivadas por razones políticas en el lugar de su residencia, autorizado por el tiempo que dicha Secretaría juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en el caso se concurran. Debiendo permanecer en el puerto de entrada, mientras se determina y resuelve su situación.

Los interesados deberán expresar los motivos de la persecución de que son objeto, sus antecedentes y en general todo aquel dato que haga posible su identificación, así como su ubicación en el campo político.

Al igual que en el asilo diplomático, - los criminales del orden común son entregados a las autoridades de sus respectivas naciones en donde observaron una conducta antijurídica y que los reclamen, lo que se cumple mediante los acuerdos de extradición existentes. Por lo que el asilo territorial comprende:

a) Delincuentes Políticos.

b) Desertores, ya sea de tierra, aire - o mar, siempre y cuando el Estado asilante juzgue que la deserción obedece por enarbolar un ideario político contrario - la postura del régimen de su país.

c) Las personas que hayan tenido la calidad de esclavos en el lugar donde residían.

tado la persecución de los opositores a la facción - - -
triunfante.

Es muy común que al suspenderse las garantías fundamentales de la persona, se flagelen los -
más elementales derechos de todo hombre, acentuándose ta
les flagelaciones en contra de los grupos que se oponen -
a la actitud que asume el órgano de gobierno, dando como-
resultado inmediato, la solicitud de asilo ante las emba-
jadas.

Por lo que hace a los desertores -
antes citados debemos anotar, que en el siglo pasado se -
les trató en calidad de delincuentes comunes y se les ne-
gaba el amparo.

2.- La Costumbre Fuente Inicial del - - Asilo Diplomático.

La costumbre internacional merece un amplio tratamiento, ya que durante largas etapas el derecho internacional ha sido sólo derecho consuetudinario. Hoy - día no existe regla jurídica internacional que se precie- de serlo y que aspire a la generalidad que no esté rela- cionada con la costumbre de alguna manera, bien porque en su progenie aparezca ésta, bien porque para operar necesi- ta de un reconocimiento fundado de alguna manera en la - costumbre.

Todavía no existe una teoría clara y uniforme sobre esta institución, persisten disputas entre naturalistas y positivistas. Los positivistas la miran desde el punto de vista del consentimiento y requieren la - prueba rigurosa de la adquiescencia del Estado. Los natu- ralistas buscan una preordenación, una conformidad de la costumbre con el orden natural y sus principios básicos.

Otro elemento de confusión radica en que se utiliza sinónimamente, sobre todo los autores sajones, la palabra práctica, que es cosa diferente, en efecto, - tal y como lo señala Sepúlveda, " el término práctica " de - be usarse para indicar el conglomerado de pasos que son - formativos del derecho, en tanto que el término "costum - bre" ha de reservarse para el derecho mismo. No debe con- fundirse la " práctica " con la política o la costumbre - que promueve un determinado país. Así, cuando se habla - que la práctica de un país es exceptuar a los diplomáticos del impuesto a licores", ello no es sino una política - - pragmática, o de buena voluntad, y no un paso hacia la - creación de la norma del derecho internacional". (26)

(26) Sepúlveda, César. Las Fuentes del Derecho Internacional Americano. Editorial Porrúa, México 1975, Pág. 44

La palabra práctica es descriptiva - del hecho de una agregación de actos jurídicamente signifi - cantes mientras el vocablo costumbre permanece para la prepo - sición de que la práctica es efectivamente productora de de - recho. La práctica sugiere el proceso formativo; la costum - bre su aca amiento.

Formación de la costumbre. Manley Hud - son, realizó un estudio en el que puntualiza los requerimien - tos para el establecimiento de la costumbre, dicho estudio - fue sometido a la consideración de la Comisión de Derecho In - ternacional en 1950, y que presentamos en los siguientes in - cisos: " a) práctica concordante, realizada por un número re - gular de Estados con referencia a un tipo de relaciones que - caen bajo el dominio del derecho internacional; b) continua - ción o repetición de una práctica por un considerable perio - do de tiempo; c) la concepción de que la práctica esta re - querida o es consistente con el derecho internacional preva - leciente; d) aquiescencia de esa práctica por otros Estados".
(27)

Partiendo de la puntualización que ha - ce Manley Hudson con respecto a la formación de la costumbre, entendemos que es necesario la repetición de actos durante - un período de tiempo considerable, y de la aceptación de di - cha práctica por los Estados.

Elementos de la costumbre.- Se han - señalado dos elementos, uno de ellos, la inveterata consuetu - do, que es la repetición constante de actos en un mismo sen - tido, a través de largo tiempo; el otro, la opinio juris si - ve necessitatis, es decir, que exista conciencia de que los - actos se hacen con apoyo a Derecho. Sin duda alguna, se acep - ta que esa repetición de actos constituye la característica más notable de la costumbre. La costumbre internacional fuen - te del Derecho Internacional, se distingue principalmente -- del Derecho convencional por su flexibilidad; ya que no -

(27) Sepúlveda, Cesar. Op. Cit. pág. 45

es una fuente escrita y puede evolucionar con la realidad, adaptándose a las nuevas situaciones. De este modo, una -- costumbre que no responda ya a la situación actual puede -- ir cayendo en desuso hasta desaparecer, e irse formando -- otra para sustituirla; tal como lo expresa Verdross: "Por vía consuetudinaria puede no solo crearse una nueva norma, sino también derogarse una norma preexistente (desuetudo, costumbre derogatoria). Pero no basta que tal derogación- se produzca, que los Estados dejen de realizar determina - dos actos; es preciso que dejen de realizarlos por motivos jurídicos, como dijo expresamente el T.P.J.I. en el caso - del Lotus". (28)

Es de suma importancia la costum - bre en el Derecho Internacional, ya que en base a ésa prác - tica se derimen controversias.

Y en el Estatuto de la Corte Inter - nacional de Justicia, se establece que para derimir un con - flicto se atenderá a lo siguiente:

Artículo 38.- 1. " La Corte, cuya - función es decidir conforme al de - recho internacional las controver - sias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a) Las convenciones internacio - nales, sean generales o particula - res que establecen reglas expresa - mente reconocidas por los Estados - litigantes;

b) La costumbre internacional - como prueba de una práctica gene - ralmente aceptada como derecho;

c) Los principios generales de - derecho reconocidos por las nacio - nes civilizadas y

d) las decisiones judiciales y - las doctrinas de los publicistas - de mayor competencia de las distin - tas naciones, como medio auxiliar - para la determinación de las re - glas de derecho, sin perjuicio de - lo dispuesto en el Artículo 59, y

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieron". (29)

Consideremos que el asilo se fundamenta y se regula primeramente en base a la costumbre, es decir, a esa serie de actos que los Estados Americanos aceptan y respetan; sin dejar de criticar, que en el presente caso no todos los Estados Americanos han aceptado esa costumbre, por lo que ha dado lugar a controversias difíciles, como fue el asunto de Haya de la Torre, que veremos en el inciso d.

a) Lugar donde se brinda el Asilo Diplomático.

La historia nos ha mostrado que la práctica del asilo diplomático se inicia con la creación de las misiones en forma estable. En nuestra América, el ejercicio de esa práctica empieza a dar sus primeros pasos al reconocerse a las sedes de las representaciones diplomáticas como el lugar donde es factible proteger a perseguidos por motivos políticos. A fines del siglo XIX la institución de asilo va a encontrar apoyo en el derecho convencional, y en el tratado de 1889 que en su artículo 17 determina el lugar en donde se puede prestar asilo mismo que transcribimos en su parte conducente:

Artículo 17.- El reo de delitos comunes que se asilare en una legación, deberá ser entregado por el jefe de ella, a las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectuase espontáneamente.

Dicho Asilo será respetado con relación a los perseguidos por delitos políticos; pero el jefe de la Legación está obligado a poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional, dentro del mas breve plazo posible. (30)

De la lectura del precepto anterior se desprende que el asilo no procede en el caso de delincuentes del orden común, ya que esta protección sólo ampara a los delincuentes y perseguidos políticos, y que la sede diplomática es el lugar donde se cumplimenta la acción del asilo, toda vez que dejemos asentado que la embajada es por excelencia en donde se configura el asilo diplomático, ya que no se descarta la posibilidad de conceder el asilo en el domicilio del embajador, en el supuesto de que no viva en la residencia o sede de la misión. Posteriormente, en las subsiguientes conferencias se mantuvo el criterio inicial de 1889, es decir, en las conferencias celebradas en La Habana en 1928, en Montevideo en 1939 y en Caracas, Venezuela.

(30) Textos de los tratados de Montevideo sobre Derecho Internacional Privado op. cit. pág. 7

Debemos entender, que la sede de la misión diplomática es la embajada, ya que todavía a principios de siglo se consideró o se identificó la sede con la casa habitación donde residía el embajador; actualmente y por regla general el local que ocupa propiamente la embajada es uno, mismo que cuenta con salones para recepción, así como para oficinas. Mientras que la casa habitación del jefe de la misión puede estar o está fuera de la embajada, estos dos locales tienen la prerrogativa a usar el escudo y cuenta con el privilegio de inmunidad a la jurisdicción. Esto representa mayores posibilidades para la persona que busca asilo, pero se encuentra menor grado de dificultad entrar al local que ocupa la embajada, que al domicilio o casa del embajador, en virtud de que en las embajadas se encuentran personas que van a solicitar audiencia con el titular de la misión, hasta el estudiante o interesado en conocer por medio de folletos ilustrativos al país acreditante.

Una interrogante surge en nuestra mente al darse el caso que la residencia de la embajada sea ya insuficiente para albergar a los asilados, cosa que ocurrió durante la guerra civil española, dando lugar a una ampliación de la sede, y para tal fin se habilitaron edificios colocandoles las banderas y escudos del país. Estas medidas acarrearon críticas severas, más aceptó esta situación. Lo acontecido en España, fué punto de reflexión y es así, que le Doctor Argentino Carlos Saavedra Lamas incluyó en su proyecto de Convención de 1937 la disposición que a continuación plasmamos:

Artículo 8º- "Cuando el número de asilados exceda la capacidad normal de los lugares de refugio indicados en el artículo 2º, los agentes diplomáticos o comandantes podrán habilitar otros locales, bajo el amparo de su bandera, para su resguardo y alojamiento. En tal caso deberán solicitar el-

consentimiento de las autoridades". (31)

En base a la práctica que se llevó en España en relación a locales habilitados en calidad de ampliación de la sede diplomática, la Convención de Caracas de 1954 prevee el caso de que la embajada sea insuficiente, y a tal efecto se habilitarán locales para cumplir con el objetivo de la institución de asilo; esto dió origen al llamado asilo masivo, término que se emplea para el caso de que la protección sea invocada por numerosas personas. Algunos abusos han desvirtuado en determinados casos los principios-rectores de la institución, originando ciertas fricciones entre los gobiernos.

Algunas ocasiones se ha especulado en torno al vehículo del diplomático, si éste puede ser lugar apropiado para el asilo, el origen de estas especulaciones consiste en la cortesía de que gozan los autos de los autos de los agentes diplomáticos, afortunadamente el buen juicio de los doctos en la materia no han apoyado esta posición, que a mi juicio sería caer en el abuso, y que acarrearía una regresión en el desarrollo del asilo.

No hay lugar a duda respecto al lugar en donde se integra el asilo diplomático, que es en la residencia de la misión diplomática o embajada, o en su defecto en el domicilio de la casa del jefe de la misión diplomática.

(31) Torres, Cigena Carlos. Asilo Diplomático.
La Ley, S.A. Editora e Impresora, Buenos Aires, Argentina
1960, pág. 178

Las diferentes Convenciones que se llevaron a cabo en los diferentes países, poco hablan en lo referente al lugar en donde se debe brindar el Asilo Diplomático.

La Convención de 20 de Febrero de 1928 efectuada en la Habana, Cuba, nos menciona que se puede otorgar el Asi - lo en primer término en las legaciones, navios de guerra, campamentos militares o aeronaves militares.

En la Convención de 4 de Agosto de 1938 en su Artículo 2o. hace mención en forma expresa y detallada de los lugares en donde se puede conceder el referido Asilo.

b) La Extraterritorialidad respecto a la residencia de la Embajada.

La llamada teoría de la extraterritorialidad sirvió de fundamento en primera instancia a la inviolabilidad de la embajada; consistiendo dicha teoría en considerar al espacio que ocupa la residencia del embajador - como territorio del Estado que representa. Es así como el cuerpo diplomático va ganando una serie de prerrogativas. - Grocio, autor de la teoría de la extraterritorialidad, - creó el fundamento jurídico de las inmunidades, mismo que lo fundamentó en su conocida teoría.

Grocio consideró a la embajada como parte integrante del territorio del Estado que acredita la - misma, esta exposición fué aceptada durante algún tiempo, - pero tal concepto atentaba contra la soberanía de los Estados, creando así una situación complicada, en virtud de - que el Estado territorial aceptaba en su seno parte de otro estado. En base a la ficción de la extraterritorialidad se garantizó la inviolabilidad de la residencia del ministro - o embajador.

La tésis de Hugo Grocio tuvo aceptación, pero también fué severamente atacada, se objetó la - imposibilidad de que dentro de un estado existan una serie de partes de otros estados, ya que tomando el pensamiento del Holandés, cada embajador es parte del Estado - que representa. Actualmente ya no se habla de extraterritorialidad como fundamento y justificación de la inviolabilidad del local de la embajada; ahora el derecho convencional ha tomado papel preponderante en lo concerniente a -- las inmunidades, dando en consecuencia que la protección - de que goza la embajada se origine en el acuerdo de los -- países, acuerdo que ha tenido como finalidad establecer - una norma de observancia general respecto a la citada inviolabilidad de la embajada; esto da origen a diferentes - inviolabilidades, tal es el caso de la valija diplomática.

Anotando por último que la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas comprende el concepto -
inmunidad.

b-1 La Inviolabilidad de la Embajada.

Siendo el objeto fundamental del asi lo diplomático la conservación y protección del ser social, y toda vez que donde se cumple el objetivo de esta institución es en la embajada, lugar de residencia de la misión diplomática, y en algunos casos en el domicilio del embajador siempre y cuando el agente diplomático no viva en el local que ocupa la embajada. Pues bien, tanto el edificio en donde se alberga la embajada, como la propia casa del em bajador caen dentro de una esfera de excepción a la jurisdicción del Estado ante el cual se encuentran.

Decimos que la embajada cae en una esfera que le pone a salvo de toda ingerencia por parte de los órganos del Estado, en base a la inviolabilidad de la misma; en efecto, esa inviolabilidad de que goza la embajada y la casa habitación del jefe de la misión diplomática se encuentra dentro de las inmunidades, mismas que alcanzan al personal diplomático y a determinados objetos físicos.

Primeramente diremos que las inmunidades respecto a funcionarios diplomáticos se fundamentan en la representatividad, es decir, se les considera representantes personales, desde el punto de vista de la teoría representativa de la Edad Media. Actualmente el embajador sigue representando al jefe de estado o al gobierno, esto se comprueba en base a la temporalidad, en nuestro país se identifica con la facultad del Presidente de la República de nombrar con la aprobación del Senado y remover libremente a los agentes diplomáticos, cuando así lo crea conveniente.

En fechas recientes la inmunidad de que goza el agente se ha justificado, " La teoría funcional contemporánea es más sencilla y racional, descansa en el su puesto de que el diplomático debe estar libre de interferencias por parte de las autoridades locales, de modo que pueda desempeñar sus deberes sin ser molestado". (32)

(32) Sorensen, Max. op. cit. Pág. 381

Sin embargo la teoría llamada funcional no es base exclusiva de la inmunidad, ya que el derecho con ven cional también ha aportado material para la matización - del concepto inmunidad. Ciertamente, la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, establece diferentes - clases de inmunidades, entre otras, inmunidad a la jurisdic ción penal y civil, así como la inviolabilidad del local, - constituyendo las citadas en primer orden una inmunidad de carácter personal, más no personal en el sentido estricto - de la palabra, sino en base a la función o tarea que desempeña la persona investida con la calidad de embajador. La - inmunidad de que goza el agente diplomático tiene como fin - el que pueda desempeñarse con diligencia su programa de carácter oficial, pero la inmunidad no se acaba al terminar - el embajador su actuación oficial; la duración de su inmuni dad se limita a su estancia en el país en donde se ha acreditado, puesto que sería ilógico que la inmunidad solo fuera válida en el momento de ejercer actos inherentes a su - cargo.

Problema no fácil es el concerniente a - la inmunidad del diplomático, a virtud de que en algunas - ocasiones se ha abusado de la excepción que le otorga la - citada inmunidad; por otra parte dicha inmunidad no es privativa del jefe de la misión, sino que engloba a su familia y demás personal diplomático que integra la misión, para - estos últimos la protección que se desprende de la llamada - inmunidad se ha restringido.

Con el objeto de no desviar nuestra atención, atenderemos lo referente a la inviolabilidad del local de la embajada, ya que sin esta inviolabilidad sería imposi ble la integración del anillo diplomático. Lo que ahora se - encuentra en el área del derecho convencional, tuvo sus prí meros balbucesos gracias a la contención entre los países que - practicaban el intercambio de misiones diplomáticas.

Tal y como señala Gines Vidal y Saura: -

" La Morada del Ministro extranjero tiene que estar al abrigo de toda clase de investigaciones y pesquisas. Por eso, es inaccesible a los funcionarios del Poder Judicial, a los agentes de Policía, a los empleados del fisco de la Municipalidad, etc. Esta inviolabilidad no es más que una lógica-consecuencia y una variedad de aplicación de la inviolabilidad personal del Agente diplomático. Su independencia y su seguridad personal serían harto imperfectas si la casa en que reside no gozase de una absoluta inmunidad, si estuviese a merced del celo de los empleados de uno u otro orden que, con mil pretextos, podrían turbar su tranquilidad; si, en fin la Autoridad local tuviese alguna acción sobre ella" (33).

Gracias al privilegio de que gozan las embajadas, consistente en el derecho de que ninguna autoridad, ni agente de la fuerza pública puede penetrar al recinto diplomático para ejercer actos relacionados a su función; solamente se internaran en la sede de la misión con el permiso del embajador, o de la persona que este al frente de la embajada. La inviolabilidad del local se apoya en la teoría de la Extraterritorialidad, más las nuevas corrientes que ha ido nutriendo el derecho diplomático han creado un concepto más apegado a la realidad y a las exigencias de la vida moderna. Que estriba en la necesidad de privacidad en el estudio y tratamiento de los asuntos que interesan al país acreditante y que se llevan por medio de la embajada, siendo evidente que debido a esa inmunidad el jefe de la misión se desempeña sin interferencia alguna. Agregando que la casa habitación del embajador goza también de la inviolabilidad, misma que origina un respeto absoluto proveniente de las autoridades del estado receptor.

La inviolabilidad no debe extenderse más allá de los límites necesarios para el cumplimiento de los fines a que responde, ya que la esencia de esta inmunidad quedaría desvirtuada, si a su amparo la embajada se

(33) Vidal y Serra, Génes. Tratado de Derecho Diplomático. Ed. Revis. - Madrid, España 1929. Pág. 265.

transformaba en refugio de malhechores o conspiradores - -
contra el gobierno del país en donde se acredita una mi- -
sion diplomática.

Es preciso indicar que la autoridad -
o gobierno del Estado receptor ante el concepto de inviola
bilidad asume dos posturas, una que se traduce en un no ha
cer, el no intervenir o penetrar la embajada o casa habita
ción del embajador, salvo los casos en que se autorice o -
se solicite su presencia; la otra, que estriba en proteger
el local de la embajada así como la casa habitación de to- -
da perturbación o ataque por agentes de la autoridad o - -
masas enardecidas, como el caso de manifestaciones políti-
que algunas veces degeneran en ataques al edificio que -
ocupa la embajada de determinado país.

c) Personas a las que se les protege encuadrán-
dolas en el marco del Asilo Diplomático.

Teniendo ya una idea genérica de asilo y específica en cuanto a los tipos, toca ver ahora a los sujetos que son susceptibles de integrarse a la figura de la protección Diplomática. Para tal efecto es necesario - acudir al derecho convencional, es decir urgar en las Con - ven - cion - es que al respecto se han celebrado y que son: la - de la Habana, Montevideo y Caracas mismas que analizare - mos en el capítulo siguiente.

Tomando como pautas las citadas conven - ciones, es de observarse que el llamado asilo diplomático se delimitará a número muy reducido de personas y de ---- acuerdo a determinada situación. Por lo cuál, el asilo - puede ser otorgado a toda persona que esté en peligro de - perder su vida ó su libertad por motivos eminentemente po - lít - icos. No siendo lícito conceder asilo a personas, que - aún encontrándose en grave peligro de perder vida ó liber - tad por causas de índole política, al tiempo de solici - tarlo se encontraren inculpadas o procesadas conforme al - procedimiento legal ante los tribunales competentes, o en su defecto, sentenciados por tales delitos y por dichos - tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas.

Tampoco es procedente dar asilo a los - desertores de las fuerzas de guerra, sean de aire, tierra o mar, salvo excepción hecha cuando la desertión sea por - razones políticas. De acuerdo con lo anteriormente expues - to, la condición primaria que establece el derecho de asi - lo diplomático, es que la persona sea perseguida política o que hubiere cometido delitos de orden político y que - existan realmente circunstancias que presuman la posibili - dad de ser privado de su vida o libertad. Esto acontece - en el momento que sobreviene un cambio de gobiern - o median - te una revolución o golpe de Estado, lo que dá como resul

d.- La problemática respecto a quien toca calificar el hecho o hechos que motivan al individuo a solicitar la protección diplomática.

Hemos de considerar la calificación - como la determinación del hecho delictuoso que motiva la - concesión del asilo. No pudiendo ser concedido más que por delito político, siendo natural y explicable el otorgar - una calificación previa, constituyendo esta parte de la -- institución.

Todo el problema estriba en saber si esta calificación es definitiva e irrecusable y debe ser - considerada como si tuviera fuerza igual a la de cosa juzgada, sin ser factible de ser impugnada y por ende aceptada por el gobierno del cual depende el inculpado. En consecuencia, la calificación supone apreciar y resolver respecto de circunstancias políticas de orden interno de un país extranjero en relación a una persona.

La institución del asilo que tanto - arraigo ha tomado en Latinoamérica, se fundamenta en sus - orígenes en la costumbre; fundamento que es duramente atacado arguyendo que tal costumbre no es general, en efecto la práctica del asilo se ha restringido al area Latinoamericana, casi exclusivamente. No ha existido una unidad absoluta en esa práctica, más no por esto la institución ha desaparecido.

Lo anterior resulta explicable ya que es el diplomático quien califica y en todo caso otorga el asilo, siendo variable el criterio o posición que se adopte, en virtud de que existen intereses de mayor jerarquía que cuidar, como es el caso de la estabilidad nacional de todo Estado.

Se ha pugnado por que la calificativa - sea regulada por el derecho convencional, estableciendo -

para tal efecto los principios esenciales. El primer ensayo lo constituye el Tratado Boliviano de 1888, pero este instrumento no da ninguna solución o cuando menos un criterio general aplicable a la calificativa, sino que solamente en forma somera se habla de delitos políticos y de aquellos que ataquen a la seguridad interna o externa de un estado o de delitos comunes conexos con los primeros, refiriendo que la persona que los comete no se hará acreedor a la extradición sin hacer mención a quien toca otorgar la calificación.

Y llegamos a la Convención de la Habana de 1928, misma que en su artículo 2o. se refiere al respecto que se debe guardar al asilado político, respecto que se desprende de un sentido humanitario y de las disposiciones legales internas del país que acoge al asilado.

En este Artículo no se habla de calificación pero se debe considerar que la facultad de calificar corresponde al estado asilante, con el objeto de reforzar nuestro punto de vista recurrimos al apoyo documental e insertamos para tal efecto el criterio colombiano que expresa:

" La interpretación colombiana a la Convención de 1928 se basa en reconocer en el artículo 2o. una calificación definitiva que no puede ser modificada por el Estado territorial. Lo justifica en la obligación tácita sobreentendida de las partes para la solución del conflicto de competencias entre ambos" (20)

En general la Convención de la Habana sobre Asilo representa un esfuerzo de reglamentación parcial, ya que los gobiernos no estaban dispuestos a hacer concesiones en materia de competencia territorial, por lo que solamente se indicó de manera un tanto vaga, una línea de conducta mínima. Parece ser que los convencionalistas reunidos

Se ha hablado de que la reiterada calificación se divide en provisional y definitiva, siendo la que se ha de efectuar en un momento de agobio, de peligro para la persona solicitante del asilo, por lo que deducimos que la definitiva se externa razonadamente a sabiendas de que la persona perseguida por el Estado territorial se encuentra a salvo en el local de la embajada, entre los publicistas que sostienen la idea de la calificación provisional y definitiva se encuentran SCALLE, PESSON, etc.

Considero que la tesis de las calificaciones a que alude el párrafo anterior no es congruente con el espíritu de la institución, ya que la figura jurídica del asilo nace ante una necesidad, que es la de cuidar la vida e integridad del ser social. La práctica que se fué integrando en el sentido de proteger en la embajada a las personas que lo solicitaban, dió la pauta para que los gobiernos ante ese hecho trataran de establecer las reglas que normaran esas situaciones, las cuales se encontraban fuera de todo contexto jurídico. Por tal motivo al hacer mención a dos calificaciones, resulta hasta cierto punto contradictorio al fin mismo de la institución; ya que la razón de existencia del asilo es la de proteger a las personas que se ven involucradas en delitos políticos y que son perseguidos por el Estado territorial.

Por último, debemos expresar que al hablar de calificación se está aludiendo al acto unilateral del Estado asilante que manifiesta por conducto a su agente diplomático su decisión ya sea a favor o en contra de la concesión del asilo solicitado; e insistiendo calificación solo hay una.

Ahora bien, la razón de que el Estado que brinda el asilo sea quien determine la naturaleza de los actos supuestamente delictuosos es obvia, ya que dejar al Estado territorial calificar dichos actos sería hacer nugatoria la institución, a virtud de que juzgaría los ac-

tos en que incurren los solicitantes del asilo, mismos que han de ser de índole político, como actos delictuosos del fuero común.

El criterio de que el Estado asilante sea el que califique el acto motivo del asilo, se reproduce en el tratado sobre Asilo y Refugios Políticos de 1939 celebrado en Uruguay, y es en el artículo 3º en donde se establece que la potestad de juzgar la causa del asilo-corresponde al Estado que lo brinda.

En la última conferencia sobre la materia de asilo que tuvo lugar en Caracas, Venezuela en 1954 se reforzaron los lineamientos establecidos con anterioridad en relación a la calificativa, es decir, el Estado que asila es quien califica la naturaleza del acto o actos delictuosos que motivan la persecución del sujeto que reclama el asilo.

Actualmente la calificación es tema de discusión y por lo tanto se ha aceptado que quien ha de juzgar las causas que originen el asilo es el Estado que lo concede. Si bien es cierto, que en algunos casos los gobiernos muestran su disgusto porque se asila a determinadas personas, pero sin llegar a una situación de pretender juzgar o calificar los actos que dan nacimiento al asilo.- Por otra parte es innegable que el asilo es una excepcional principio de territorialidad y al ejercicio de la jurisdicción de un Estado.

No debe ocultarse la situación por la que ha pasado la presente institución, misma que ha sido blanco de críticas tan severas como la del internacionista Simón Planas Suárez, autor que niega categóricamente que el asilo sea un derecho, opinando que es una práctica viciosa que se delimita al área latinoamericana. Tal vez el antecedente de más peso en contra de la institución del derecho de asilo lo constituye el famoso caso de Víctor Raúl Haya de la Torre del que insertamos la siguiente nota

CAPITULO III

La regulación del derecho de Asilo en base a Las Convenciones de la Habana, Montevideo y Caracas, celebradas en los años de 1928, 1933 y 1954 respectivamente; y su reglamentación en México por medio de la Constitución y Leyes Secundarias.

- 1.- Convención sobre Asilo celebrada en la Habana, Cuba el 20 de Febrero de 1928.
- 2.- Convención sobre Asilo Político celebrada en Montevideo, Uruguay el 26 de Diciembre de 1933.
- 3.- Convención sobre Asilo celebrada en Caracas, Venezuela en el año de 1954.
- 4.- Los Artículos 26., 15 y 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos fundamenta la institución del Derecho de Asilo en el ámbito Nacional.

a) Ley General de Población.

Artículos 41, y 42 Fracción V, dispositivo legal que rige a la persona que se acoge a los beneficios del asilo.

- b) Disposiciones complementarias contenidas en el Artículo 72 del Reglamento de la Ley General de Población en relación a los Artículos 41 y 50 Fracción IV de la Ley de Población.

obtenida de la obra de Casanovas y de la Posá.

" Después de una rebelión militar - ocurrida en el Perú, el día 3 de octubre de 1948, el gobierno peruano acusó al partido político " Alianza popular revolucionaria americana" (APRA) de haber preparado y dirigido la rebelión y denunció a uno de sus dirigentes, Víctor Raúl Haya de la Torre, ciudadano peruano como responsable. El 16 de noviembre se publicó la citación que le ordenaba comparecer ante el juez instructor. El día 3 de enero de 1949, Haya de la Torre buscó asilo en la embajada de Colombia en Lima. Concedido el asilo, el embajador de Colombia informó del hecho al gobierno peruano y solicitó las garantías y salvoconducto correspondiente. Posteriormente el Embajador de Colombia declaró que Haya de la Torre había sido declarado refugio político. Perú negó a Colombia el derecho de hacer tal declaración.

" El gobierno de Colombia ha invocado finalmente el derecho internacional americano en general:" Además de las reglas convencionales ya expresadas, se ha fundado sobre la pretendida costumbre regional o local propia de los Estados de América Latina.

La parte que invoca una costumbre de esta naturaleza debe probar que se ha constituido de tal manera que se ha hecho obligatoria para la otra parte. El gobierno de Colombia debe probar que la norma que invoca - está de acuerdo con un uso constante y uniforme, practicado por los Estados en cuestión, y que dicho uso constituye la expresión de un derecho a favor del Estado que concede el asilo y una obligación que incumbe al Estado Territorial. Ello resulta del artículo 38 del Estatuto del Tribunal, que hace referencia o mención de la costumbre internacional " como prueba una práctica generalmente aceptada - como derecho". (36)

I.- Convención sobre asilo celebrada en la Habana, Cuba el 20 de febrero de 1928.

La presente Convención tuvo como objeto delimitar y reglamentar la práctica del asilo, observando que dicha reunión fue de un alcance restringido, es decir se limita a los países signatarios y por ende al bloque latinoamericano.

La preocupación primordial de las representaciones acreditadas en la Habana, se concentró en llevar a cabo una separación de manera tajante entre el delincuente común y el político, sin olvidar al desertor en sus distintas modalidades, ya sea de tierra o de mar. En efecto, la persona inractora del precepto legal, que puede ser de índole política o del orden común, es un delincuente, en virtud de que su conducta es antijurídica. Pero tratándose de personas o grupos de personas que son susceptibles de encuadrarse en el capítulo de delitos políticos, y atendiendo a la situación socio-económica en que ha vivido y desarrollado en general los países de la América Latina; en donde ese desarrollo se ha rincado en la opresión de las clases sociales y económicamente débiles, en especial la obrera y campesina, es de esperarse lógicamente que la estructura gubernamental carece de una plataforma popular, y en cambio cuenta con una oposición, misma que se ha definido y arraigado en las clases sociales antes citadas y en las universidades.

Lo anterior ha provocado el enfrentamiento de los grupos inconformes en contra de los detentadores del poder, político y económico. El grado de lucha, va desde el enfrentamiento ideológico, pasando por las huelgas y torturamiento en la producción y servicios hasta el choque directo y armado. Panorama no deseable, pero cierto, va que en Latinoamérica aún subsiste un estado de injusticia en todos los ámbitos, desde el social, económico, político y jurídico. Los regímenes, ante tal situación acuden -

a la debilitación, desintegración y en último grado a la exterminación del núcleo opositor; la represión por parte del estado consiste en el empleo de los medios de información a fin de desacreditar ante la opinión pública a dicho número, posteriormente tenemos la fase de intimidación personal, que por regla general va dirigida a los líderes opositores, sin olvidar la privación de la libertad personal, y por último el exterminio de la persona o personas.

De lo expuesto en el párrafo anterior se deduce, que un sinnúmero de individuos resultan inconvenientes a los gobiernos, por lo tanto su vida se encuentra en inminente peligro, es aquí en donde se justifica la existencia de un derecho al asilo, cuyo objetivo es de carácter humanitario, y que se traduce en la conservación del ser humano, poniéndolo fuera del alcance de las autoridades del lugar de su Residencia.

El espíritu de la presente Convención es el respeto a la dignidad y preservación del hombre; entendiéndose como tal al luchador social, no al que comete actos delictuosos denominados comunes. En el instrumento pactado a que nos referimos se estipula de manera expresa, a los lugares en los que se puede conceder el asilo, abarcando en primer término a las legaciones, navíos de guerra, campamentos militares o aeronaves militares.

También de manera expresa se determinó que los delincuentes que se consideren del orden común y se refugian en los sitios señalados en el párrafo que antecede, deberán ser entregados tan pronto como los requiera el gobierno local. El estado mexicano a través de su representación suscribió la citada Convención el 20 de febrero de 1928, misma que fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el 7 de Diciembre de 1928 y ratificada por el Ejecutivo de la

Unión el 11 de Enero de 1929.

En atención a la importancia que reviste el instrumento suscrito por México en la Habana, consideramos oportuno transcribir la parte principal de tal documento:

Artículo 1o.- No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes, ni desertores de tierra y mar.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en el párrafo procedentes, deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local.

Si dichas personas se refugiaran en territorios extranjeros, la entrega se efectuará mediante extradición, sólo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos tratados y convenciones, o la constitución y leyes del país de refugio.

Artículo 2o.- El asilo de delincuentes políticos en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares será respetado en la medida en que como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieran el uso, las convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1o.- El asilo no podrá ser concedido si no en casos de urgencias y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

2o.- El agente diplomático, jefe de navíos de guerra, campamento o aeronaves militares, inmediatamente después de conceder el asilo, lo comunicará al Ministro de Relaciones exteriores del Estado del Asilado o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

3o.- El gobierno del Estado podrá exigir que el Asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible, y el agente diplomático del país que hubiere acordado el asilo podrá; a su vez; exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

4.- Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio Nacional ni en lugar demasiado próximo a él.

5.- Mientras dure el asilo no se permitirá a los Asilados prácticas o actos contrarios a la tranquilidad pública.

6.- Los Estados no están obligados a pagar los gastos hechos por aquél que concede el asilo.

Artículo 3.- La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 4.- La presente Convención después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios.

El gobierno de Cuba queda en

cargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin de la ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington quien notificará ese depósito a los gobiernos signatarios: tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios

En té de los cuales los plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués en la ciudad de la Habana el día 20 de febrero de 1928

Los Estados Unidos de América, al firmarse la presente Convención hace expresa reserva, haciendo constar que los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada doctrina del asilo como parte del Derecho internacional. (37)

(37) Tratados ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México. Senado de la República. Tomo V (1924-1928) page. 643, 646, 645, 646, 647.

2.- Convención sobre Asilo Político celebrada en Montevideo, Uruguay el 26 de Diciembre de 1933.

La convención de Montevideo trató con mayor detenimiento el tema que la motivó, aunque es preciso señalar que no se dieron cambios radicales. Es conveniente mencionar la modificación del Artículo 10. de la presente convención en relación al mismo precepto de la reunión verificada en la Habana, más dicha variante es en cuanto a la forma, ya que en el fondo dicho dispositivo quedó igual, lo que acreditaremos al efectuar la transcripción de los artículos que configuran esta segunda Convención.

Por lo que hace al Artículo 20. de las citadas convenciones, es innegable la diferencia en cuanto al fondo que exista en los preceptos a que aludimos; en virtud de que en el Artículo 20. de Montevideo aparece un elemento nuevo, que es la calificativa de la delincuencia política, la cual se reserva al estado asilante. Es así, como se soluciona el conflicto de a quien correspondía calificar el acto o actos delictuosos, motivo por el que se perseguía a la persona o personas.

Toda vez que puntualizamos ese elemento nuevo que se da en Montevideo, nos avocamos a la tarea de transcribir la parte que interesa a nuestro ensayo, sin antes anotar que fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el 27 de diciembre de 1934 y ratificada por el Jefe del Ejecutivo de la Unión el 13 de agosto de 1935

Artículo 10.- " Sustituyéndose el Artículo 10. de la Convención de la Habana, sobre derecho de asilo, de 29 de febrero de 1968 por el siguiente:

No es lícito dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpaos de delitos comunes que estuvieron procesados en forma o que hubieran-

sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar.

Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en él, deberán ser entregadas - tan pronto lo requiera el gobierno local.

Artículo 2o.- La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo.

Artículo 3o.- El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que - en esta materia tenga contraídas el Estado a - que pertenezca; pero los Estados que no reconozcan el asilo político sino ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en - el extranjero sino en la manera y dentro de - los límites con que lo hubieren reconocido.

Artículo 4o.- Cuando se notifique el retiro de un agente diplomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de asilo político, el agente diplomático deberá ser - - reemplazado por su gobierno, sin que ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los Estados Unidos.

Artículo 5o.- La presente convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por - las Altas Partes Contratantes en virtud de - acuerdos internacionales.

Artículo 6o.- La presente convención será rati - ficada por las Altas Partes Contratantes de - acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

El Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental de Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin.

Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los gobiernos signatorios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 7o.- La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el Orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones:

Artículo 8o.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 9o.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión, y accesoión de los Estados no signatarios.

Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fin de lo cual los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés en la Ciudad de Montevideo, (República Oriental de Uruguay) este vigésimo sexto día del mes de diciembre de Mil Novecientos treinta y tres.

DECLARACION DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA

En virtud que los Estados Unidos de América no reconocen ni suscriben la doctrina del asilo político como parte del Derecho internacional; la delegación de los Estados Unidos de América se abstiene de firmar la presente Convención sobre asilo político". (38)

(38) Tratados Ratificados, Convenios Ejecutivos celebrados -
por México. Senado de la República. Tomo VII.
(1933-1937) caps. 81, 82, 83, 84, 85, 86.

Deseamos de que el presente ensayo responda a las exigencias que representa el tan discutido Derecho de Asilo, al que me atrevo a denominar Derecho al Asilo; tal de nominación se deduce de su finalidad, misma que es la de proteger al ser social; es decir, es una garantía a que tiene acceso el perseguido político, dejando intencionalmente fuera a los demás sujetos factibles de invocar ese derecho; ya que es muy difícil que se integre el supuesto de la persona que teniendo calidad de esclavo cometa un delito del orden común, y solicite asilo a nuestro Gobierno.

Recurramos nuevamente a las diversas fuentes de información y nos percatamos de la existencia de un tratado sobre Asilo y Refugios Políticos, y dada su conexidad al tema en desarrollo, optamos por dejar constancia del citado pacto; mismo que fué suscrito por los representantes de Argentina, Chile, Paraguay, Bolivia y de la entonces-República Oriental del Uruguay, en la ciudad de Montevideo el día 4 de Agosto de 1938.

Capítulo I

DEL ASILO POLITICO

Art. 1o.- El asilo puede concederse sin distinción de nacionalidad y sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones de protección que incumben al Estado al que pertenecan los asilados.

El Estado que acuerde el asilo no contrae por ese sólo hecho, el deber de admitir en su territorio a los asilados, salvo el caso de que estos no fueran recibidos por otros Estados.

Art. 2o.- El asilo sólo se puede conceder en las embajadas, legaciones, buques de guerra, campamentos o reuniones militares, exclusivamente a los perseguidos por motivos o delitos políticos y por delitos políticos concurrentes en que no proceda la extirpación. Los defensores de misión podrán también recibir asilados en su residencia, en el caso de que no viviesen en el local de las embajadas o legaciones.

Art. 3o.- No se concederá asilo a los acusados de delitos políticos que, previamente, estuvieren procesados o hubieren sido condenados por delitos comunes y por los tribunales ordinarios.

La calificación de las causas que motivan el asilo corresponden al Estado que lo concede.

El asilo no podrá ser concedido a los desertores de las fuerzas de mar, tierra y aire, salvo que el hecho revista claramente carácter político.

Art. 40.- El Agente Diplomático o el Comandante que concediere el asilo comunicará inmediatamente los nombres de los asilados al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado donde se produjo el hecho o a la autoridad administrativa del lugar, si hubiere ocurrido fuera de la capital salvo que graves circunstancias lo impidieran materialmente o hicieran esta comunicación peligrosa para la seguridad de los asilados.

Art. 50.- Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos que alteren la tranquilidad pública o que tiendan a participar o influir en actividades políticas.

Los Agentes Diplomáticos o Comandantes requerirán de los asilados sus datos personales y la promesa de no tener comunicaciones con el exterior sin su intervención expresa. La promesa será por escrito y firmada; si se negaran o, infringieran cualquiera de esas condiciones, el Agente Diplomático o Comandante hará cesar inmediatamente el asilo.

Podrá impedirse a los asilados, llevar consigo otros objetos que los de uso personal, los papeles que le pertenecieren y el dinero necesario para sus gastos de visa, sin que puedan depositarse otros valores u objetos en el lugar de asilo.

Art. 50.- El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional en el más breve plazo y el Agente Diplomático o el Comandante que haya concedido el asilo podrá, por su parte, exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona y la de los papeles que le pertenecieren y que lleve consigo en el momento de recibir asilo, así como los recursos indispensables para sustentarse por un tiempo prudencial. No existiendo tales garantías, la evacuación puede ser postergada hasta que las autoridades locales las faciliten.

Art. 70.- Una vez salidos del Estado, los asilados no podrán ser desembarcados en punto alguno del mismo. En el caso de que un asilado volviera a ese país, no podrá acordarsele nuevo asilo, renunciando la perturbación que motivo la concesión del mismo.

Art. 80.- Cuando el número de asilados exceda la capacidad normal de los lugares de refugio indicados en el artículo 20 los Agentes Diplomáticos o Comandantes podrán habilitar --

otros locales, bajo el amparo de su bandera, para su resguardo y alojamiento. En tal caso deberán comunicar el hecho a las autoridades.

Art. 9o.- Los buques de guerra o aeronaves militares que estuvieren provisoriamente en diques o talleres para ser reparados, no ampararán a los que en ellos se asilen.

Art. 10.- Si en caso de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha acordado asilo debe abandonar el territorio del país en que se encuentra, saldrá de él con los asilados, y si ello no fuere posible por causas independientes a la voluntad de los mismos o del Agente Diplomático, podrá entregarlos al de un tercer Estado con las garantías establecidas en ese tratado, - tal entrega se realizará mediante la traslación de dichos asilados a la sede de la Misión Diplomática que hubiere aceptado el correspondiente encargo, o con la permanencia de los asilados en el local que se guarde el archivo de la Misión Diplomática saliente, local que permanecerá bajo la salvaguardia directa del agente diplomático a que se hubiere encargado. En uno o en otro caso; deberá informarse al Ministerio de Relaciones Exteriores conforme a lo dispuesto en el Artículo 4o..

CAPÍTULO II

DEL REFUGIO EN TERRITORIO EXTRANJERO.

Art. 11.- El refugio concedido en el territorio de las altas partes contratantes, ejercido de conformidad con el presente tratado, es inviolable para los perseguidos a quienes se refiere el artículo 7o., pero el Estado tiene el deber de impedir que los refugiados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública del Estado del que proceden.

La calificación de las causas que motivan el refugio o pertenencia al Estado que lo concede, la concesión de refugio no comporta para el Estado que lo otorga, el deber de admitir inmediatamente en su territorio a los refugiados.

Art. 12.- No se permitirá a los emigrados políticos establecer juntas o comités constituidos con el propósito de promover o fomentar perturbaciones del orden en cualquiera de los Estados Contratantes. Tales juntas o Comités serán disueltos, previa comprobación de su carácter subversivo, por las autoridades del Estado en que se encuentren.

La concesión de los beneficios del refugio no autoriza a poner en el territorio del Estado perseguidor al refugiado.

Art. 13.- A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio procederá a la vigilancia e internación hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de los emigrados políticos. El Estado requerido apreciará la procedencia de la petición y fijará la distancia a que se alude.

Art. 14.- Los gastos de toda índole que demande la internación de emigrados o emigrados políticos serán a cuenta del Estado que lo solicite. Con anterioridad a la internación de los refugiados, los Estados no podrán de acuerdo sobre el mantenimiento de aquellos.

Art. 15.- Los internados políticos darán aviso al Gobierno del Estado en que se encuentren cuando resucivan salir del territorio. La salida les será permitida, bajo la condición de que no se dirijan al país de su procedencia y dando aviso al gobierno interesado. (31)

3.- Convención sobre Asilo, Celebrada en Caracas Venezuela el -
28 de Marzo de 1954.

Los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre asilo diplomático, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I.- El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado Territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.

ARTICULO II.- Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni declarar por qué lo niega.

ARTICULO III.- No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentran inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo por los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de

de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al Gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

ARTICULO IV.- Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

ARTICULO V.- El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el Gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

ARTICULO VI.- Se entienden como casos de urgencia, entre otros aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o por multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

ARTICULO VII.- Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

ARTICULO VIII.- El agente diplomático jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiere ocurrido fuera de la capital.

ARTICULO IX.- El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el Gobierno territorial le ofrezca

para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.

ARTICULO X.-El hecho de que el Gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado asilante no impedirá la observación de la presente Convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento.

ARTICULO XI.- El Gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo "V".

ARTICULO XII.- Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a que inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo "V", y el correspondiente salvoconducto.

ARTICULO XIII.- En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferida para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

ARTICULO XIV.-No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para juzgar la procedencia del-

mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.

ARTICULO XV.- Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuere necesario atravesar el territorio de un Estado parte en esta Convención, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad del asilado otorgado por la misión diplomática que acordó el asilo.

En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo protección del Estado asilante.

ARTICULO XVI.- Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado territorial ni en lugar próximo a él, salvo por necesidades de transporte.

ARTICULO XVII.- Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concuerda voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante. La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por más de treinta días.

Los gastos de éste traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado solicitante.

ARTICULO XVIII.- El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial.

ARTICULO XIX.- Si por causa de ruptura de relaciones - el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado territorial, saldrá aquel con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posible por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá éste entregarlos a la representación de un tercer Estado Parte en ésta Convención, con las garantías establecidas en ella.

Si esto último tampoco fuere posible, deberá entregarlos a un Estado que no sea Parte y que convenga en mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo.

ARTICULO XX.- El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad. Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo.

XXI.- La presente Convención queda abierta a la firma - de los Estados Miembros de la Organización de los Estados - Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO XXII.- El instrumento original, cuyos textos - en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

ARTICULO XXIII.- La presente Convención entrará en vi - gor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que - depositen sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO XXIV.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el - cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia - -

..74

será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás.

RESERVAS

GUATEMALA: Hacemos reservas expresa del artículo II - en cuanto declara que los Estados no están obligados -- a otorgar asilo; por que sostenemos un concepto amplio y firme del derecho de asilo.

Asimismo hacemos reserva expresa del último párrafo - del XX, porque mantenemos que toda persona, sin discriminación alguna, está bajo la protección del asilo.

URUGUAY: El gobierno del Uruguay hace reserva del artículo II en la parte en que establece: " La autoridad asilante, en ningún caso está obligada a conceder asilo ni a declarar por que lo niega". Hace asimismo reserva del artículo XV en la parte en que establece: " Sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad del asilado otorgado por la misión diplomática que acordó el asilo. En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado Asilante". Finalmente, hace reserva del segundo inciso del artículo XX, pues el Gobierno del Uruguay entiende que todas las personas cualquiera sea su sexo, nacionalidad, opinión o religión, gozan del derecho de asilarse.

REPUBLICA DOMINICANA: La República Dominicana suscribe la anterior Convención con las reservas siguientes:

Primera: La República Dominicana no acepta las disposiciones contenidas en los artículos VII y siguientes en lo que respecta a la calificación unilateral de la urgencia - por el Estado asilante.

Segunda: Las disposiciones de esta Convención no son aplicables, en consecuencia, en lo que a la República Dominicana concierne, a las controversias que puedan surgir en

tre el Estado territorial y el Estado asilante, y que -
se refieran concretamente a la falta de seriedad o a la
inexistencia de una verdadera acción persecutoria contra
el asilo por parte de las autoridades locales.

HONDURAS: La delegación de Honduras suscribe la -
Convención sobre Asilo Diplomático, con las reservas -
del caso respecto a los artículos que se opongan a la -
Constitución y a las leyes vigentes de la república de
Honduras. En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrac
ritos, presentados sus plenos poderes que han sido ha
llados en buena y debida forma, firman la presente Con-
vención, en nombre de sus respectivos gobiernos en la -
ciudad de Caracas, el día veintiocho de marzo de mil no
vecientos cincuenta y cuatro.

4.- Los artículos 2o. 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Fundamenta la Institución del Derecho de Asilo en el ámbito Nacional.

Al vivir en un Estado de Derecho, en el que el hombre da vida a dicho ante jurídico, no solamente se debe hablar de libertad en torno al sujeto visto unipersonalmente, sino colectivamente. En efecto, la convivencia humana sería un caos si no existiera un principio de restricciones o limitaciones. Ya que si cada miembro de la sociedad le fuera dable actuar en forma ilimitada, la vida social se destruiría a virtud de los constantes choques o pugnas que surgirían entre dos o más sujetos; en la pretensión de hacer prevalecer sus intereses propios sobre los demás, bajo el deseo de tener primacía sobre sus semejantes, el individuo aniquilaría el régimen de convivencia. Por tal motivo, debe implicar limitaciones a la actividad de sus componentes, a fin de que el principio de orden, sobre el que se basa toda sociedad, toda convivencia humana, implica necesariamente limitaciones a la actividad objetiva del sujeto; por ende, éste estará impedido para desarrollar cualquier acto que engendre conflictos dentro de la vida social.

Las limitaciones o restricciones impuestas por el orden y armonía social a la actividad de cada quien, se establecen por el Derecho, el cual, por esta causa, se convierte en la condición indispensable de toda sociedad humana. Esas limitaciones al ser humano, se traducen en un seguro o garantías para la colectividad; ya que en la libertad es poder hacer todo lo que no daña a otro; se desprende que el hombre al nacer uno de sus derechos, no tiene más limitaciones que las que aseguran a los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos.

Por lo que se colige de esta exposición, que nuestra Constitución garantiza los derechos fundamentales de la persona, más no únicamente del nacional o mexicano; sino que en su Artículo 1o. hace relación a todo individuo, mismo que ha de estar dentro del territorio nacional a fin de que

pueda gozar de las garantías que otorga la Carta de 1917. Por lo que, al instante de analizar el ordenamiento jurídico existente relativo al Derecho de Asilo, y toda vez - que su orden regulador se desprende de preceptos constitucionales, no hemos de limitarnos a las disposiciones del Constituyente de 1917, y para tal efecto tocaremos en lo concerniente los preceptos de la Constitución de 1857, - sin que esto constituya distracción alguna de nuestro objeto fundamental.

La Constitución de 1857 al respecto manifiesta el deseo de libertad que se proclamó en el año de 1810, y a la letra dice.

Artículo 2o.- "En la República - todos nacen libres. Los esclavos que pisen el Territorio Nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las Leyes". (40)

El Constituyente de 1917 no pierde el concepto vertido en el numeral segundo de la Ley fundamental de 1857; originándose un cambio de forma, pero no en cuanto al fondo, y para acreditarlo lo citamos:

Artículo 2o.- " Esta Prohibida - la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos que entren al territorio Nacional al canzón por ese sólo hecho su - libertad y la protección de las - leyes .

Vemos que en el artículo que antecede se señala expresamente que queda prohibida la esclavitud, ya que - siendo el hombre un ser social, necesitando de la relación del contacto y de la ayuda de los demás hombres, es inaudito la existencia de sistemas esclavistas, en el que el ser social tenga la calidad de un objeto inanimado. Sien-

do el asilado, persona que sufre persecuciones y se le niega también todo derecho o garantía; y que para alejarse de esas persecuciones busca y solicita en nuestro País el acogerse a los beneficios que otorga la Constitución y las leyes secundarias, que reglamentan en este caso al asilado.- Y no siendo privilegio único de México conceder el asilo; pero la realidad ha dejado claro en infinidad de casos que nuestro País es celoso guardian de las garantías que contiene la Constitución y ha respetado siempre el ejercicio del Derecho al Asilo; dando como resultante que en nuestro territorio se encuentran numerosas personas con la calidad de asilado político; un ejemplo, fué el caso de Chile en el que por conducto de la Embajada Mexicana acreditada en ese País se protegió la vida de un gran número de personas y posteriormente se trasladaron a México. Queriendo dejar constancia al respecto, por lo que hace a la actitud asumida por el Gobierno Federal por conducto de su Embajador, -- señor Martínez Corbata, constituyendo este acto una lección de Derecho y dignidad para la Comunidad Internacional.

Por su parte el Artículo 15 de la Carta de 57, garantiza la estancia de la persona que reside en alguna parte del territorio nacional en calidad de asilado político; no dando oportunidad a que se concerten tratados o convenios en materia de extradición, ya que sería un contrasentido el que se brindare refugio a la persona que en el país de su procedencia se ve hostilizada, o se le infirieran actos de molestia por parte de la autoridad, y posteriormente se celebran pactos que tuviesen como objeto el de reintegrar a dicho individuo a su lugar de origen o procedencia, es decir, extraditarlo.

El problema del reo político es agudo, y obedece a las exigencias sociales de la época, a la situación de desequilibrio social y económico que aquejan a Centro y Sudamérica, entre otras regiones, en donde las naciones viven un clima de inestabilidad, lo que ha dado como resultado diversos grupos o entornos sociales que subsisten en los últimos niveles

de vida imaginables; ante la incapacidad del estado de resolver conflictos tan críticos como son: el desempleo, la falta de escuelas y de asistencia médica, etc., surgen luchadores - socialistas; que el aparato gubernamental los orilla a adoptar una actitud ideológica radical diferente a lo aceptado.

Ese enfrentamiento ideológico, da como saldo personas - no gratas a los detentadores del poder, y si es cierto que - tales personas incurren en actos delictivos de orden político, pero las autoridades les dan un tratamiento como si fueran delincuentes del orden común, viéndose en la necesidad - de ausentarse del país. A este requerimiento los Constituyentes de 57, y de igual forma los de Queretaro, comprendieron y previeron esta situación; por lo que sus inquietudes - y preocupaciones en torno a garantizar la seguridad del individuo, quedaron plasmados en el Artículo 15 de ambas Constituciones, acto seguido insertamos el precepto antes citado - que corresponde a la Constitución Liberal de 1857:

Artículo 15.- "Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano." (41)

Es trascendente la disposición contenida en el numeral arriba citado, en virtud de que engendra una disposición prohibitiva, que se desprende de manera tangible con la sola lectura de tal precepto. Anudar explicativamente en relación al alcance del contenido del numeral invocado es necesario; ya que el papel que desempeña el dispositivo legal referido, es el de tutelar en forma amplia y contundente los derechos fundamentales del hombre, y bajo este rubro se encierra también al asilado político.

En base a lo dispuesto por la garantía a que se alude en el párrafo que antecede, no es lícito la celebración de tratados que versen sobre extradición, ya sea, que se refieren a reos políticos o del orden común, siempre y cuando estos últimos tuvieran la calidad de esclavos al momento que perpetraron dicho ilícito.

Por otra parte, en el Artículo 15 de la Constitución vigente, no se observa substancialmente modificación alguna, en relación y comparación al precepto respectivo de la Constitución Federal de 1857; originandose únicamente una variación en lo que respecta a los vocablos, sin que esto se como resultado de divergencia de fondo; y lo que corrobamos con la transcripción correspondiente:

Artículo 15.- " No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos - ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano." (42)

El Artículo 126 de la Constitución de 1857 da a la misma la supremacía sobre cualquier ley o tratado, por lo que el juzgador ha de aplicar en caso de existir contradicción entre una ley local y la constitución, la última de las citadas, en virtud de su máxima jerarquía. Por su parte el Constituyente de Querétaro recoge el principio de su premaxia Constitucional de 57, siendo reproducción en el Artículo 133 de la Constitución Vigente; citando a -- continuación los preceptos invocados.

Artículo 126.- - Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieran por el presidente de la República con aprobación del Congreso, serán ley suprema en toda la Unión.- Los Jueces de cada Estado de arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados; a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.- (43)

Artículo 133.- - Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados". (44)

La supremacía Constitucional en primer término, y en segundo grado las leyes promulgadas por el congreso de la Unión y los tratados, con la condición de que estas dos últimas disposiciones no contravengan los principios constitucionales; dan como consecuencia que las autoridades han de ajustarse a derecho, o bien si existiera una controversia entre un concepto de la Constitución y una ley secundaria o local, la autoridad aplicará la Norma Constitucional vigente.

(43) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(44) *Ibid.*

Partiendo de la supremacía de las disposiciones constitucionales y toda vez que se relacionan con la figura del asilo, ya que en base al precepto - que analizamos, así como del Artículo 15 del mismo ordenamiento legal, el Ejecutivo Federal se encuentra impedido para suscribir tratados de Extradición que comprendan las hipótesis del Artículo 15 antes citado, garantizando de manera amplia a todos los ciudadanos el goce de sus derechos.

La facultad del presidente de la República en materia diplomática se establece en la fracción x del Artículo 89 de nuestro máximo Ordenamiento Legal, siendo insalvable el hacer alusión a esta facultad - en virtud de su íntima conexidad con el precepto 133 Constitucional, mismo que da facultades al Ejecutivo Federal para llevar a cabo las negociaciones tendientes a la verificación o concertación de un tratado en nombre del Estado Mexicano, creando una serie de derechos y obligaciones ante el Estado o Estados partes en el convenio.

- a) Ley General de Población, Artículos 41 y 42
Fracción V, Dispositivo legal que rige a la
persona que se acoge a los beneficios del -
asilo.

Es imprescindible hacer referencia a lo que dispone la Ley General de Población en materia de extranjeros y particularmente a la figura de asilado político; motivo por el cuál primeramente determinaremos en base a la citada disposición normativa las formas o medios por los que un extranjero puede internarse legalmente al país. Ppor lo que es pertinente citar el precepto legal que se relaciona con el concepto vertido con anterioridad y que se vincula íntimamente a nuestro tema de estudio.

Artículo 41.- Los extranjeros podran internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

- a) no inmigrante.
- b) Inmigrante.

El precepto antes citado proporciona al extranjero el conducto legal para internarse y permanecer en el territorio nacional, siendo cojeta la permanencia o estadía del extranjero en nuestra nación de una regulación a través del Artículo 42, - mismo que anotamos -, así como la Fracción V de dicho Artículo - que alude a las características del asilado político.

Artículo 42.- No inmigrante es el extranjero que - que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna - de las siguientes características.

No es necesario de citar todas las características o modalidades del no inmigrante en atención a que nos interesa de manera especial las disposiciones que encierra la Fracción V referente a la persona con la característica de asilado político.

Fracción V.- Asilado Político.- Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen autorizado por el tiempo que Secretaría de Gobernación juzga conveniente, a

diendo a las circunstancias que en cada caso -
ocurren. Si el asilado político viola las le-
yes Nacionales sin perjuicio de las sanciones
que por ello le sean aplicables perderá su ca-
racterística migratoria y la misma Secretaría
le podrá otorgar la calidad que juzge conveni-
ente para continuar su legal estancia en el pa-
ís, así mismo si el asilado político se ausenta
del país perderá todo derecho de regresar en -
esta calidad migratoria, salvo que haya sa-
lido con permiso de la propia dependencia.

Inferiéndose de la Fracción que antecede que el
extranjero que sea objeto de persecuciones que se originen por-
topicos de carácter político en su país de origen, tienen la po-
sibilidad de protegerse en nuestro país bajo la entidad jurídi-
ca de asilado político, concerniendo a la Secretaría de Goberna-
ción a efectuar el procedimiento adecuado, así como vigilar su
estricto cumplimiento por parte de la persona que pretende --
asilarse.

Confiere que la Fracción V que analizamos debe
incluir, o en su defecto modificarse, ya que interpretándose li-
teralmente sólo se podrá acoger a refugio que sean perseguidos
en su país de origen, creándose una limitación al fin que per-
sigue la Institución del Derecho de Asilo, que entra en la --
concepción del ser social. Por lo que es conveniente que expre-
sara: Asilado Político, para proteger su libertad o su vida de -
persecuciones políticas en el país de residencia.

En lo referente a la sanción o sanciones a que
puede hacerse acreedor el asilado político, vemos que tan de ser
las mismas que para el nacional, ya que la Constitución Federal -
en su Artículo Primero no hace distinción, sino que habla de que-
de que todo individuo gozará de las garantías que emanen de ella,
entendiéndose por todo individuo, ya al nacional, como al extran-
jero.

En el supuesto en el que el asilado violara una
norma de observancia general, perderá por tal motivo su caracte-
rística migratoria, pero no se le reintegrará a su país de proce-
dencia; sino que no le sancionará conforme a derecho, amando a -

a esto la pérdida de su característica de asilado político - dejando a la Secretaría competente de otorgarle la modalidad que crea conveniente.

Por último prevee el caso el caso de abandono del país, ya sea con o sin permiso de la Secretaría de Gobernación, de presentarse el último supuesto es decir que salga del país sin autorización tendrá como sanción la pérdida de su calidad migratoria, estando en la posibilidad de regresar con una nueva característica migratoria misma que le asigne la Secretaría de Gobernación.

- b) Disposiciones Complementarias contenidas en el -
 Artículo 72 del Reglamento de La Ley General de -
 Población en relación a los Artículos 41 y 50 --
 Fracción IV del Ordenamiento Legal Citado.

Artículo 72.- Asilados Políticos.

a) .- En los casos de los Artículos 41 y 50, Fracción IV de la ley, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Los extranjeros nativos de los países del Continente Americano que vengan huyendo de -- persecuciones políticas de su país serán admitidos provisionalmente por las autoridades de Población, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve cada caso la Secretaría.

II.- Los interesados, al solicitar el asilo deberán expresar los motivos de la persecución, sus antecedentes personales, los datos útiles para su identificación y el medio de transporte -- que utilizaron.

III.- El Jefe de la oficina de Población -- correspondiente levantará un Acta recabando los datos indicados. Si comprueba que el extranjero está en el caso del Artículo 41 de la ley, lo admitirá provisionalmente con la obligación de permanecer en el puerto de entrada y tomará las precauciones necesarias para su localización, remitirá la solidad al Servicio Central, por la vía mas rápida, a fin de recibir instrucciones enviando, además -- el original del acta con su informe.

IV.- No se admitirá a quienes procedan de país durante de aquel en que se haya ejercitado la persecución, salvo el caso de que sólo haya tenido el carácter de turista.

V.- Tratándose de extranjeros que procedan de países distintos de los del continente americano -- para que se acepte su internación, se necesitará -- autorización previa del Secretario o del Subsecretario.

VI.- Están los extranjeros admitidos en el país en los términos del apartado a) del presente Artículo sometidos a la aplicación de las Convenciones Internacionales sobre el protocolo diplomático de las -- que México es parte, quedando sujetos a las siguientes condiciones:

I.- La Secretaría determinará el sitio en que el asilado deba residir y las actividades a que -- pueda dedicarse y podrá establecer otras modali-- dades cuando a su juicio las circunstancias lo-- ameriten.

II.- Los Asilados Políticos que hayan sido admi-- dos no podrán ausentarse del país sin permiso del Servicio Central y si lo hicieren se cancelará de-- finitivamente su documentación migratoria.

III.- Las internaciones a que se refiere este Ar-- tículo se concederán por el tiempo que la Secreta-- ría estime conveniente de acuerdo con las condicio-- nes políticas del país del asilado. Si el permiso-- tuviera que exceder de un año, podrá renovarse por-- el término que estime conveniente la Secretaría y para este efecto, los interesados deberán solici-- tar la revalidación de su permiso de estancia den-- tro de los treinta días anteriores al vencimiento-- la que se les concedera si subsisten las circuns-- tancias que determinaron el acilo y siempre que -- haya cumplido con los requisitos y modalidades se-- ñalados por la Secretaría.

IV.- Al desaparecer las circunstancias que motiva-- ron el acilo político, dentro de los treinta días siguientes el interesado abandonará el país con -- sus familiares, en su caso tengan la misma calidad migratoria, entregando los documentos respectivos-- en la Oficina de Población del lugar de salida.

V.- La situación migratoria de asilado no da dere-- cho a adquirir la calidad de inmigrado.

VI.- Los asilados deberán inscribirse en el Depar-- tamento del Registro Nacional de Extranjeros den-- tro de los treinta días siguientes a su interna-- ción en el país.

Al someter a estudio el contenido del precepto le-- gal que antecede, se pone de manifiesto que la Institución de asi-- lo es de carácter regional, ya que es en América Latina en donde-- con gran frecuencia se recurre a éste derecho ; y hablamos de su carácter regional en razón de que los gobiernos de las naciones-- agrupadas bajo el rubro de latinoamericana han observado una prác-- tica uniforme y general por lo que hace al respeto de la institu-- ción, queriendo dejar claro que en algunas ocasiones se ha nega-- do o entorpecido el derecho de acilo, tal como sucedió en el caso de El Doctor Hilda de la Torre.

Se observa en la Fracción I que la disposición que encierra atiende a un sentido humanitario y denota a la vez la característica regional de la institución del derecho de asilo, ya que expresa tal disposición que ha de admitirse a toda persona que sea perseguida política, siempre y cuando proceda y sea originario de un país americano.

Por otra parte, las Fracciones IV y V proveen el caso de que el asilado no sea ciudadano de una nación americana tal es así que la citada fracción IV, niega el asilo a toda persona que proceda o tenga nacionalidad diversa a la del país en donde sucede la persecución; dentro de esta misma fracción se previene el supuesto en que la persona víctima de persecuciones, por sus ideas vaya de paso por el Estado perseguidor, en este caso si se le aceptará en calidad de asilado. Por su parte la fracción precedente a la anterior, da margen para la concesión de asilo a personas procedentes de países fuera del Continente Americano, con la autorización previa de la Secretaría de Gobernación.

CAPITULO IV

La posición de los países de América frente a la Institución del Derecho de Asilo.

- 1.- La actitud de los Estados Unidos de América a través de las Convenciones sobre la materia en estudio.
 - a) La política que ha seguido a la fecha el Gobierno de los Estados Unidos de América en lo referente al Asilo Diplomático.
- 2.- La postura de los países europeos en torno a la práctica del Derecho de Asilo.
- 3.- Los Estados latinoamericanos y el ejercicio del Derecho de Asilo.
- 4.- El Estado Mexicano y su conducta de respeto al Derecho de Asilo, como vía de salvaguardar los derechos del hombre.

I.- La actitud de los Estados Unidos de América
a través de las Convenciones sobre la materia
en estudio.

Siendo los Estados Unidos de Norteamérica un país eminentemente capitalista y por lo mismo simpatizante de los gobiernos que les proporcionan facilidades, para lograr expandir su campo de acción, y manifestándose, una y otra vez al lado del poderoso, del opresor, no pueden de ninguna manera reconocer como tal un Derecho de la naturaleza del Asilo. Derecho que proporciona al hombre la alternativa de que cuando sus planes fallan, salve al menos la libertad personal y hasta la vida, desde luego que estos planes - como ya lo hemos mencionado anteriormente deben ser con el fin de lograr un cambio o la desestabilidad del gobierno existente.

Por eso aún habiendo asistido a Convenciones en las que se trató lo referente al Derecho de Asilo, como la Convención de La Haya, Ginebra de 1928, en la cuál los Estados Unidos hicieron expresa reserva, manifestando; que no reconocen y no firman la llamada doctrina del asilo como parte del Derecho Internacional.

2.- La Postura de los Países Europeos en torno a la Práctica del Derecho de Asilo.

Toca analizar la postura que algunas naciones europeas han adoptado en lo referente al asilo diplomático, observando que dicha práctica se ha llevado a cabo esporádicamente, por tal motivo no se ha formado un criterio uniforme respecto al asilo; sino que lo predominante es el momento político que se vive, en razón al cuál se ha otorgado el asilo, o en su defecto se ha desconocido esta práctica. Al efectuar una revisión de carácter histórica en relación al tema en estudio, nos percatamos de diversos sucesos en los que se ha invocado la protección diplomática en el continente europeo, los gobiernos han manifestado - que tal práctica, es decir, el dar asilo, no tiene validez jurídica en virtud de no encontrarse integrada una costumbre que generalmente es aceptada por el bloque de países latinoamericanos, y que dicha costumbre se ha plasmado en los cuerpos legales vigentes, directrices del orden interno de algunos países del bloque arriba citado.

Ante esto, hemos optado por citar algunos casos en los que se ha concedido el asilo diplomático, y que constatarían las excepciones por lo que toca a las naciones europeas, volviendo a señalar que a fin de la regulación jurídica que sustenten la figura del asilo, en primer orden el status político que viven las naciones, sin no olvidando que esta figura existe en función a un deber mínimo, la protección del ente político, el fondo. Para tal efecto hemos consultado la obra de Teresa Cagena, de la cual citaremos la información requerida.

El caso a que haremos alusión aconteció en España en el año de 1901, siendo el encargado de Legación de Dinamarca, Caballero D' Allange frente al gobierno hispano, el asilo se otorgó a los principales políticos que habían fraguado y dirigido un movimiento revolucionario en contra de la administración

del monarca español. D' Albargo en su calidad _____ de diplomático concedió el asilo en toda su amplitud y con especial cuidado, lo que le valió el título de Barón del asilo; entre las personas que se protegieron se encontraba el Duque de Sotomayor.

Con el fin de implementar el presente aspecto de nuestro trabajo tomamos de Torres Gigena lo que apuntaremos a continuación y que tiene íntima relación con lo expuesto en los párrafos precedentes. " En 1848, siendo ministro de Relaciones Exteriores el Duque de Sotomayor, el mismo que siete años antes salvaba su libertad amparándose en el asilo, opuso reparos para reconocer el asilo acordado por misiones diplomáticas en Madrid a políticos perseguidos. Terminó por admitirlo y respetarlo pero estableciendo para ello la condición de que los agentes diplomáticos no permitiesen a los asilados continuar sus conspiraciones desde las misiones. " (15)

La exigencia de Sotomayor tiene sentido, ya que el asilado no es un delincuente, sino un opositor al gobierno establecido por lo que es comprensible que al protegerse dentro del local de la embajada, esta le sirva como centro de operaciones, esto se ha presentado infinidad de veces, recordando que en la embajada de Estados Unidos en México se conspiró en -- contra del Presidente Eco. J. Madero. Por tal motivo, la condición exigida por el Duque de Sotomayor era acertada y justificada toda vez que el gobierno ha de conservar su estabilidad política. El presente suceso atrajo la atención del gobierno Inglés mismo que externó su punto de vista por conducto de Lord Palmerston no reconociendo el asilo diplomático acordado a perseguidos políticos, y manifestó que mientras esta práctica continúe existiendo, un ministro extranjero no podía rehusarlo sin que ello -- signifique un descrédito para el mismo y para su gobierno.

Encontramos otros antecedentes de asilo concedido en las Legaciones, entre estos el del Ministro Inglés --

acreditado en Madrid en 1873, que haciendo uso de su derecho dió abrigo en la sede de la Representación Diplomática Británica al Mariscal Don Juan Serrano; mismo que propició la ascensión al poder de Amadeo I, y que al abdicar el último de los nombrados, - Don Juan Serrano abandonó la embajada para dirigirse al extranjero.

La problemática en torno al Derecho de Asilo se volvió a presentar durante la guerra civil española, en los años 1936 a 1939, cuando la mayoría de las embajadas de países latinoamericanos asilaron a gran cantidad de españoles, cabe hacer mención que entre los países europeos que aplicaron el derecho de asilo diplomático se encontraban: Bélgica, Francia, Finlandia, Polonia, Rumanía y los Países Bajos entre otros. El proceder de diferentes embajadores ocasionaron algunas fricciones entre el gobierno Hispano y las representaciones diplomáticas acreditadas ante él. En agosto 11 de 1936 el Encargado de Negocios del Gobierno Argentino se comunicó en forma verbal al ministerio de Estado Español, en la que decía: " Que la embajada Argentina - esperaba se presentase de conformidad a la aplicación del derecho de asilo, de tan glorioso abolengo en la tradición jurídica española, para poder actuar correcta y armoniosamente en su ejercicio a base del respeto por parte de las autoridades españolas de todo género, incluso las organizaciones ocasionales surgidas en las circunstancias presentes, de quienes en los graves momentos de agitación política y social de España, se han acogido al amparo del pabellón Argentino. " (Cg.)

ante este finalmente hecho el gobierno republicano español accedió a respetar el asilo, y por ende las sedes diplomáticas, mas no reconocían el derecho de asilo como una figura de carácter jurídica con validez, aunado a lo anterior argumentaban la existencia de abusos por parte de los diversos cuerpos diplomáticos. Una de las principales causas que orillaron a la Re-

pública Española a limitar lo más posible el asilo, fue que las personas que gozaban de dicha protección, más tarde engrosaban las filas nacionalistas. Se desprende de lo antedicho que es requisito primario el factor político. El conflicto que se originó por motivos de la concesión del asilo se ventiló en la desaparecida Sociedad de Naciones en la sesión de el Consejo del 25 y 27 de enero de 1937, se consideró el asilo diplomático, tratándose especialmente sobre el reconocimiento y sus límites. El Delegado Sovietico Sr. Litvinoff, argumenta contra los fundamentos jurídicos de la institución de asilo declarando " que ninguna regla, ninguna practica del Derecho Internacional pueden forzar a su gobierno a permitir que las embajadas extranjeras acuerden asilo. que si los países de América Latina tenían convenios entre ellos, sete no era el caso de Europa, y siempre a dado lugar a protestas y objeciones por parte de los gobiernos interesados, no puede ser de ninguna manera una creadora de un principio de Derecho Internacional, y no puede ser tolerado mas que por la voluntad popular y el libre asentamiento del gobierno interesado." (47)

El interés de mencionar los anteriores casos y es especial éste último, tiene como objeto mostrar que el asilo tiene fuertes variantes, mismas que se producen a virtud de los intereses economicos y políticos en juego, así sucedió en la cruenta guerra española de 1936; al negar el derecho de asilo a la representación soviética a virtud de que a su aliado, la República Española no le convenía que hubiesen ciudadanos Iberos que pudieran empujar las urnas en favor los nacionalistas, lo que viene a reafirmar que la protección diplomática es socorrida, siendo logico que los gobiernos afectados o interesados rechasen o acepten esta práctica, segun sea el caso.

El enfoque europeo respecto al asilo en términos generales es el no reconocerlo, niegan todo principio jurídico que fundamente al presente Derecho, pero por otra parte no desconocen el hecho, por lo que han preferido negarle toda naturaleza jurídica y dale un tratamiento a nivel de negociación, es de-

cin, que cada caso se trata de diversas formas entre el gobierno y la representación diplomática que brinda asilo ; en efecto niega la figura jurídica del asilo, pero esta sigue cumpliendo su función, ya que en base a una negociación bilateral entre los gobiernos interesados se da una resolución satisfactoria, consistente en el abandono por parte de la persona asilada del país en que se le persigue.

En este siglo la doctrina se pronuncia radicalmente en contra del asilo diplomático, que casi desaparece -- como práctica de los países europeos.

3.- Los Estados latinoamericanos y el ejercicio del Derecho de Asilo.

Al hablar de derecho de asilo no se puede olvidar a América Latina, directa heredera de España, que es en donde más se ha aplicado tal derecho y es en donde ha encontrado el campo propicio para su desarrollo y perfeccionamiento jurídico, en virtud de que en esta región del continente americano se presentan fuertes problemas de orden económico y social, dando en consecuencia que estas naciones vivan en constante inestabilidad política; es de observarse que en el hemisferio sur de nuestro continente, el sistema democrático representativo ha ido perdiendo terreno para dar paso a gobiernos de corte militar; huelga efectuar una ligera revisión para corroborar que la -- gran mayoría de estos estados tienen su poder ejecutivo integrado por la casta militar, toda esta problemática que ha simple vista se antoja fácil de comprender, tiene características muy especiales que podemos agruparlas en dos bloques, uno que corresponde al factor interno en el que se representan todas las carencias de nuestros pueblos, más no sólo es esto sino que en el aspecto externo, es decir que en las relaciones que sostienen los gobiernos existe una dependencia de carácter económico; dependencia que se palpa en los países de la América de Simón Bolívar, sin olvidar que en cada nación dicha dependencia varía, tanto en importancia como en forma. Todo lo anterior nos plantea de una manera rápida el porqué de que esos países se encuentren en latente y constante estado de inseguridad, misma que se trasmite al ciudadano, y que ya no es el sujeto de derechos y obligaciones que se señalan en sus respectivas Constituciones, dando como resultado la zozobra.

En aquí donde el Derecho de Asilo es aplicado con amplia generosidad y bastante frecuencia. Encuentrase el fundamento jurídico afirmado por el Imperio que tiene obligación de prestar un Estado a todos los emigrantes políticos de otro. Es una cuestión de derecho que hoy se zanja de acuerdo a lo que cada Estado piense, aunque la Doctrina lo ha impuesto de manera rotunda, y es así como casi toda la totalidad de los países lo ha reconocido en numerosos tratados Internacionales, sea como ejercicio de un derecho o como cumplimiento -

de una obligación.

En Montevideo, como resultado del Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Público, fué suscrito un tratado de Derecho Penal Internacional el 23 de enero de 1889 por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay y ratificado por estos, salvo Brasil y Chile, reconociendo el derecho de asilo, distinguiéndose del mero refugio y haciendo la importante aclaración, de que sólo se aplicará a los delinquentes políticos y no a los comunes, que se reintegrarían al Estado de donde hubiesen huído, de acuerdo a las reglas de la extradición.

En 1927, la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos, reunida el 20 de mayo en Río de Janeiro,-- elaboró un proyecto sobre asilo.

En oposición a los países Europeos, donde se fué debilitando cada vez más el Derecho de Asilo, en Iberoamérica fué aumentando su fuerza y consolidándose como institución de Derecho, hasta el punto de reglamentarse y obligarse jurídicamente a los Estados contratantes.

APENDICE

- 1.- Nicaragua y su lucha por la Libertad.
- 2.- Las implicaciones del conflicto de Nicaragua.
- 3.- Países que han acogido en su seno a refugiados y asilados Nicaraguenses.
- 4.- México , Ayer y hoy ante Nicaragua.
- 5.- La no intervención como respuesta de México.

NICARAGUA Y SU LUCHA POR LA LIBERTAD

La decisión de un pueblo, de librarse de las garras de una de las más viejas dictaduras de Latinoamérica dió como resultado que hoy miércoles 22 de agosto de 1978 un comando armado del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) penetrara al Palacio Nacional de Nicaragua-sede del Poder Legislativo y de los Ministerios de Gobernación y Hacienda y se apoderaran de casi medio millar de personas (según informes posteriores la cifra ascendía a 3500) efectuando así uno de los más audaces golpes que se recuerden en los últimos años. Se advirtió al gobierno del General Anastasio Somoza, que de no liberar a todos los prisioneros políticos del país, proporcionarles aviones para dirigirse a México, Venezuela, Cuba o Costa Rica, además de entregarles 10 millones de dólares, comenzaran a ultimar a algunos de los rehenes. Los activistas dieron ocho horas de plazo para cumplir las exigencias.

Los Sandinistas son un grupo revolucionario de izquierda que han intentado derrocar al General Anastasio Somoza desde hace más de 10 años. Llevan este nombre en honor de Augusto César Sandino General que a principios de 1930 derrotó a los "marines" norteamericanos, siendo, posteriormente asesinado por Somoza García, padre del actual presidente. Fué un gran defensor de la soberanía Nicaraguense.

El grupo se formó en las postrimerías de 1958 y consolidó sus fuerzas a principios de 1959.

La acción se inició a las 12:30 hora local, cuando se encontraban sesionando los diputados, notándose una perfección y coordinación en el golpe que permitió, sin mayor derramamiento de sangre el objetivo.

Los diputados fueron apresados en la misma Sala de Sesiones, así como varias personas que estaban en el interior de Palacio, tramitando asuntos particulares.

Los guerrilleros se identifican por números, los que más -

suenen son el cero, que es el jefe, el dos y el veintitrés.

Entre los rehenes está el ministro de Gobernación Antonio Mora, que es quien sustituye al General Somoza, cuando éste sale del país. También está Luis Pailais Delaville, vocero del Partido Liberal y primo del General Somoza y el General Samuel Genie Ministro del Tesoro.

Los heridos desalojados por la Cruz Roja, fueron seis, y no una veintena como se dijo al principio. El guerrillero herido está siendo atendido, y su herida es leve, el ejército sufrió cuatro muertos.

Y continúa el drama.....

Jueves 24 de agosto, el comando Sandinista liberó a numerosos legisladores y funcionarios a quienes había retenido como rehenes durante 45 horas, mismos que fueron canjeados por 83 presos políticos que salieron con destino a Panamá en medio de los vitores de millares de personas opositoras al régimen del Presidente Anastasio Somoza, se reunieron en el Aeropuerto de las Mercedes para dar una despedida de héroes a los guerrilleros al grito de "abajo la dictadura".

Los terroristas, cuyo número fue estimado en 25, fuertemente armados, acompañados por los presos liberados y ocho rehenes entre quienes se encontraban el arzobispo de Managua dos obispos y dos embajadores de Panamá y Costa Rica que habían actuado como mediadores y José S. Obregón Ministro del Interior, Antonio Mora y el diputado Eduardo Chamorro.

Los 83 presos políticos liberados, incluyendo uno de los fundadores del movimiento Sandinista, Tomás Borge de 45 años, habían llegado al aeropuerto dos horas antes a bordo de un omnibus escolar, representan más de la mitad de los estimados presos que había en las cárceles nicaragüenses por razones políticas.

El canje de rehenes comenzó a las nueve de la mañana, cuando los terroristas comenzaron a salir de palacio.

La partida de los tres aviones, culminó la audaz operación destinada a obtener la liberación de los presos políticos 10 millo -

nes de dólares en rescate y amplia publicidad en toda la Nación y - el orbe a sus proclamas contra el gobierno de Somoza.

Los Sandinistas continúan en la lucha, continuarán por -- bastante tiempo. Hay un factor decisivo contra el tirano: existen - en la oposición sectores muy distintos, desde conservadores (una - minoría) hasta revolucionarios extremistas (en corto número), de hecho todos se hallan en una posición sin regreso: los huelguistas- del Frente Amplio Opositor (FAO), el diario La Prensa, la igle- sia católica, sectores políticos organizados y coaliciones tan im - portantes como UDEL (Unión Democrática de Liberación); y evidente - mente, los Sandinistas. Varias generaciones de opositores, en el - país y en el exilio, han cooperado y continúan en la batalla. Todos han aportado su contribución. Todos tienen sus héroes y sus márti - res. Todos deben de participar en un eventual gobierno de coalición, si tarde o temprano llega la victoria.

La lucha contra Somoza y contra Luis Somoza fué dura y - sangrienta y hombres como Edelberto Torres viven aún, desterrados - en Costa Rica, También los Sandinistas han tenido desde el princi - pio figuras reelevantes como Leonel Rugama, Carlos Fonseca Amador,-

El sacrificio de Rigoberto López Pérez, digno de perpetua memoria no logró por sí sólo acabar con la dinastía por haber ajus - ticiado al viejo Somoza. Pero fué un héroe y un mártir. Así se lle - gó a nuestros días, la mecha que encendió y dió nuevos bríos al mo - vimiento, fué el asesinato del periodista, político e indomable lu - chando Pedro Leopoldo Chamorro.

Desde Panamá, Edén Pastora, comandante " cero " declaró - esta tarde que está feliz, satisfecho y seguro de encontrarse en - ese país Centroamericano, donde fueron enviados en un avión comer - cial perteneciente a la empresa " COPA ", de donde arribaron a la - una y quince, y minutos más tarde un Hércules de la Fuerza Aérea -- Venezolana, trajo a su destino a los 25 miembros del comando del -- FSLN.

Fuentes allegadas al gobierno, informaron que los guerri - lleros y los presos liberados que llegaron a Panamá, serán alojados

provisionalmente en un cuartel de la Guardia Nacional en las afueras de la capital.

El líder de los guerrilleros elogió al Jefe de Gobierno Panameño, General Omar Torrijos, por la hospitalidad brindada y al presidente Venezolano Carlos Andrés Pérez por su posición respecto a la cuestión de los derechos humanos en Nicaragua.

LAS IMPLICACIONES DEL CONFLICTO DE NICARAGUA.-

Hoy miércoles trece de septiembre, por segundo día la aviación de la Guardia Nacional de Nicaragua violó el espacio aéreo de - Costa Rica y también por segundo día hasta los policías de crucero - de San José fueron armados, en un pequeño despliegue de fuerzas a todas luces insuficiente ante la capacidad de potenciales agresores.--

Y como respuesta a las repetidas violaciones, esta noche el presidente de Costa Rica, Rodrigo Carazo decretó la expropiación de todos - los bienes que el general Anastasio Somoza tiene en el país, entre - ellos la hacienda denominada el "Murcielago" con más de 16 mil hectáreas ubicada en la Provincia Norteña de Guanacaste, con un valor declarado de 1 millón 500 mil dólares, dijo además el presidente que - fué una medida en extremo difícil, porque Costa Rica carece de fon - dos para indemnizar al mandatario de Nicaragua.

El gobierno de Rodrigo Carazo ha sido hasta ahora neutral - ante el conflicto interno de Nicaragua, pero al mismo tiempo, siendo fiel a las tradiciones democráticas del país, no podía ni puede ne - garle asilo a tantos Nicaraguenses perseguidos por la represión, que cruzan la frontera, asilo que no contradice esa neutralidad según - el Derecho Internacional.

En esta capital, el ministro de Seguridad Pública, Juan - José Echeverría, informó que nueve Sandinistas que combatían a las - tropas Somocistas en el territorio Nicaraguense, cruzaron hoy la - - frontera, y tras deponer las armas y afirmar que " no tenemos nada - contra Costa Rica " solicitaron asilo. El funcionario no proporcionó los nombres de los guerrilleros refugiados, pero dijo que fueron trasladados a esta ciudad, para ser sometidos a interrogatorios, y agregó que según los mismos, en las próximas horas podrán arribar también -

en busca de asilo más combatientes antisomocistas.

El gobierno Nicaraguense sin embargo no ha visto las cosas de la misma manera, el ataque aéreo y la violación del espacio aéreo Costarricense, es más que una represalia, una abierta amenaza para intimidar al gobierno de Costa Rica.

El Vicecanciller Costarricense Bernd Miehaus declaró que por el momento, no se puede hablar de una ruptura de relaciones diplomáticas entre ambos países, agregando que está en espera de que Nicaragua conteste oficialmente la nota de protesta enviado por su gobierno.

La evolución del proceso en Nicaragua, está demostrando que su crisis interior afecta en una u otra medida a los demás gobiernos de la región, y Somoza trata de sacar partido de esto. Lo prueban las declaraciones de algunos políticos de países del área Centroamericana, tales son, las vertidas por el ex-vicepresidente de Guatemala a favor del régimen de Somoza. Por otra parte tenemos la declaración del Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas armadas de Panamá quién ofreció en forma oficial ayuda militar al gobierno de Costa Rica " para contrarrestar las acciones bélicas aéreas de Nicaragua".

Además los presidentes Carlos Andrés Pérez y Julio Cesar Turbay Ayala de Venezuela y Colombia respectivamente, han solicitado a la Asamblea General de las Naciones Unidas, que intervenga en Nicaragua, señalando que las graves violaciones cometidas a los derechos humanos por el gobierno de Anastasio Somoza " han preocupado hondamente a la conciencia democrática del continente" a nombre de la cuál demandan una acción inmediata de la organización mundial a fin de prevenir y detener la ola de genocidios perpetrados en la nación centroamericana".

No le ha quedado otra alternativa a esos gobiernos ante la inoperancia de la Organización de los Estados Americanos donde los votos de las dictaduras militares determinaron la inoportunidad de la resolución que adoptó la reunión de consulta de Cancilleres. Por otra parte, es esta la apelación adecuada ante un régimen que ha picoteado todos los derechos humanos consagrados en la Carta de Naciones -

unidas suscrita por el gobierno de Nicaragua, adquiriendo por tal motivo el compromiso de respetarlas.

Ha medida que pasan los días los ánimos en meso-américa se caldean más y más hechos de fricción se suscitan vía el problema de Nicaragua, el presidente de Costa Rica el día 27 de septiembre denunció ante la Asamblea General de naciones Unidas que su nación a sido víctima "de la violación de un derecho fundamental del hombre: el derecho a la paz", a raíz de incursiones de la fuerza aérea Nicaraguense sobre su territorio, mientras tanto se denunció que aviones del citado país ametrallaron embarcaciones con refugiados nicaraguenses que atravesaban el golfo de Fonseca a fin de dirigirse a territorio Hondureño. Esta versión no ha sido confirmada oficialmente.

La acusación que incluye una supuesta violación de territorio Hondureño. Divulgada en Tegucigalpa através de Radio América será investigada por el gobierno militar de Honduras.

Carazo, en su discurso expresó el compromiso de su gobierno de luchar sin tregua por el afianzamiento del derecho y respeto a la dignidad del hombre frente a la agresión, el genocidio, a la violencia o represión de la libertad.

" Esta es una respuesta de mi gobierno a quienes se han atrevido a mancillar con sus palabras y actos nuestro suelo" dijo Carazo.

Recordó que el 12 de septiembre pasado, aviones nicaraguenses traspasaron la frontera con Costa Rica y ametrallaron " a nuestro único ejército Nacional: nuestros estudiantes y educadores".

Carazo agradeció el apoyo ofrecido por Venezuela y Panamá a su país, quienes manifestaron su disposición de proporcionarle ayuda militar.

Además al ejercer Costa Rica el derecho de réplica rechazó las palabras del ministro de Asuntos Exteriores de Nicaragua Julio Quintana que acusó al presidente Rodrigo Carazo de olvidar sus promesas de no otorgar asilo en su país a grupos terroristas.

El embajador de Costa Rica Roberto Piza Escalante pidió la palabra al término del desempeño de su colega Nicaraguense, y con tono enérgico rechazó las referencias al presidente Carazo. El represen

tante costarricense asentó que su país " nunca ha sido refugio de terroristas, sino asilo de hombres perseguidos por sus gobiernos".

Finalmente Venezuela y Panamá dieron hoy por terminada la misión " de buena voluntad ", que cumplieron en territorio costarricense la cuadrilla de aviones de la Fuerza Aérea Venezolana; por otra parte las autoridades costarricenses indagan la presencia de lanchas cafetoneras de bandera nicaragüense en sus aguas territoriales.

Así mismo existe la versión de que tropas salvadoreñas y de Guatemala están interviniendo en el citado conflicto según siendo apoyada por denuncias de diversos organismos de solidaridad con la lucha de Nicaragua. En Nueva York, en una Carta al Secretario General de las Naciones Unidas. Kurt Waldheim, un comité de apoyo local señaló que la intervención de contingentes armados de esos dos países es "un intento desesperado para transformar la justificada insurrección nicaragüense en un conflicto internacional de incalculables proporciones".

PAISES QUE HAN ACOGIDO EN SU SENO A REFUGIADOS Y ASIADOS NICARAGÜENSES.

Costa Rica.- Recibió a 10 mil niños, cuyos padres murieron por los ataques aéreos y de la infantería del gobierno de Anastasio Somoza contra la población civil, además de los cientos de gentes que cruzaron la frontera para escapar del horror de la irminente guerra civil, además de los guerrilleros que tras deponer las armas, solicitan asilo, en este caso de tipo territorial.

Los niños son atendidos en el hogar de niños de la ciudad de Heredia, a 15 kilómetros de San José.

El gobierno costarricense está haciendo preparativos para atender a los refugiados y ha pedido ayuda internacional para poder cumplir con esta acción humanitaria.

Panamá.- Recibió a los guerrilleros del FSLN que participaron en el asalto al Palacio de Gobierno de Nicaragua además de los 83 presos políticos liberales.

Honduras.- Mientras tanto, el gobierno militar de Honduras informó que cerca de 7 mil nicaragüenses son atendidos en el sur del país.

Y trece sandinistas nicaraguenses que eran perseguidos por la Guardia Nacional de su país, cruzaron anoche la frontera y se entregaron a los guardias hondureños.

Las autoridades hondureñas añadieron que, con los trece mencionados aumentó a 96 el número de sandinistas que han ingresado al país, también dijeron que estudian la deportación de todos ellos a Venezuela o Panamá.

Mientras tanto, la cancillería informó que en la embajada en Managua, están 2 familias mexicanas rescatadas de Estelí y León, una viaja a Guadalajara y se gestiona el regreso a México de la otra, la representación da además asilo a 18 nicaraguenses.

Aquí, Alfredo Rodríguez Rivera, campesino nicaraguense oriundo del Departamento de Magdalena, Municipio de Masaya, cruzó el 22 de Agosto, entre las balas de la guardia Nacional de Sonzoa, la frontera de su país con Honduras; se internó por el monte a Guatemala, pagó 5 quetzales para que alguien lo pasara a suelo mexicano y con los pies destrozados y abatidos por las "calenturas" se convirtió en el primer nicaraguense que pide asilo directamente en nuestro territorio.

Comentó entre otras cosas, visiblemente emocionado "los nicaraguenses ven a México como el único país independiente en el que pueden estar a salvo de Sonzoa, así que no han llegado más porque ahorita ya está casi imposible pasar la frontera, que si no....."

El derecho de Asilo es un derecho importante en México, de acuerdo a la tesis que sobre el particular sustenta el Presidente López Portillo.

El Canciller, Santiago Roel, con respecto al tema, sobre si México daba asilo a los guerrilleros nicaraguenses, dijo que estaban haciendo negociaciones en ese sentido, pero que no existía nada en concreto.

Al preguntársele sobre si la Cancillería mexicana tenía alguna interpretación de los hechos ocurridos en Nicaragua, contestó: "Nosotros no tenemos ninguna interpretación porque tenemos el gran principio

de la no intervención ", reiteró.

Y dejó fijada la posición de México ante el conflicto de Nicaragua y que mientras la situación no exija otra cosa, México sostendrá abierta su embajada en Managua que por ahora es atendida por el Encargado de Negocios, a falta de designación de un titular.

Además Roel, se disculpó de emitir juicios sobre la agresión armada de Nicaragua en Costa Rica, pues ello significaría, dijo la intervención de México en asuntos internos de otros países.

MÉXICO, AYER Y HOY ANTE NICARAGUA.-

El 10 de octubre de 1909 había estallado en Nicaragua una - revuelta, cuyo líder, Juan J. Estrada, contó con el apoyo del Consu - l Norteamericano Moffat y con armas y fondos provenientes de los Esta - dos Unidos. El presidente Santos Zelaya ordena la ejecución de dos -- norteamericanos implicados en la lucha y con ello desata el pretexto - de la invasión, se envían " marines " y Zelaya es derrocado el 22 de - diciembre y se refugia con el ministro plenipotenciario de México. Po - co tiempo después Porfirio Díaz toma una decisión de independencia y - dignidad; envía al cañonero mexicano General Guerrero a recoger al - presidente deponido y le concede asilo temporal en México.

Fué el General Calles quien en tiempos de paz tuvo que li - diar con un Estados Unidos antidiplomático dando muestras de gran ga - llardía en sus relaciones, llegando inclusive a enfriarse las rela - ciones entre ambos países al grado de hablar la prensa Norteamerica - na de levantar el embargo de armas a México, lo que significaría de - hecho, el permiso para que cualquier rebelde pudiese comprarlas y le - vantarse contra el presidente.

Es en esta época de grandes conflictos con nuestro vecino - del norte, cuando la cancillería mexicana vuelve a dar muestras de - solidaridad y valentía contra Estados Unidos al apoyar a Nicaragua.

Los marines habían salido de Nicaragua en agosto de 1925 - y atracaron frente a las costas del país un par de barcos de guerra nor - teamericanos.

En enero sube a la presidencia Milliano Chamorro y logra de inmediato el reconocimiento de los Estados Unidos, pero no el de Méxi - co, país que retira a su embajador de Managua y reconoce al gobierno - opositor del Doctor Juan B. Sacasa.

A mediados de ese mismo año, aviadores del ejército nortea - mericano, bombardean un barco, presuntamente mexicano, que introdu - ce armas a los rebeldes, el " Conceón ". En la Sociedad de las Nacio - nes, Nicaragua acusa a México de subvencionar filibusteros e innis - cuirra en sus asuntos internos, y aunque el ministro de relaciones -- exteriores Amón Sáenz lo niega, la realidad del apoyo fué evidente.

El año de 1927 abre con los más tristes augurios Kellogg, Secretario de Estado Norteamericano, considera que el acto de apoyo mexicano a Sacasa ha sido "poco amistoso" para los Estados Unidos, la Secretaría de Relaciones Exteriores, confirma lo que ha venido declarando oficialmente: México no ha intervenido en Nicaragua.

Los Estados Unidos tratan de apaciguar a las partes e imponer lo que un estudioso norteamericano denomina: una tutela "democrática" esto es en Nicaragua... " la paz " " la prosperidad ", la " estabilidad ", " la ley y el orden ".

Pero el frágil arreglo no evita que surja Augusto César Sandino, cuyo jefe de Estado Mayor era el mexicano Francisco Paredes. - Para apoyar a Sandino, se constituye el comité " ¡Manos fuera de Nicaragua! ", se le envían medicamentos y surgen las colectas, óbolos, - carteles y auxilios de toda índole.

" Este pequeño episodio olvidado, muestra a la diplomacia mexicana en uno de sus buenos momentos; la independiente, nacionalista, expansiva, generosa pero no irresponsable, gallarda pero no quijotesca y sobre todo inteligente".

Lázaro Cárdenas dió muestra también de la política que México ha sostenido siempre, de solidaridad con los demás países, al aceptar en México a los miles de refugiados provenientes de la guerra civil Española y al mismo tiempo dar un generoso apoyo a la República Española, pisoteada por los mercenarios franquistas.

México que por años se ha solidarizado con las luchas de los países que tratan de acallar con sus opresores se muestra ahora cauteloso y con tendencia clara hacia la no intervención a pesar de que ciertos sectores del país insisten en que se tome partido con Nicaragua.

Las declaraciones de Santiago Poel, Secretario de Relaciones Exteriores han sido tajantes " no intervención " y declaró al inquirirle sobre los sucesos de Nicaragua, durante la gira en que acompañó al presidente de la República a la ciudad de Morelia el 12 de septiembre próximo pasado; " México está por la no intervención lo que implica la autodeterminación de los pueblos y la necesidad de la solución pacífica de los conflictos " .

Subrayó además que el presidente "en una clarísima declaración periodística manifestó y ratificó el principio de la no intervención, que México ha venido sosteniendo desde siempre".

Indicó además que el presidente " es el jefe de la política exterior, conforme al artículo 89 de la Constitución".

Reveló el canciller que, según las últimas noticias de que disponía, Venezuela y Costa Rica propusieron a la OEA una reunión de cancilleres para analizar el problema de Nicaragua.

Más hasta ahora "no se ha convocado a la reunión, sólo se ha exortado a la solución pacífica del conflicto y que no se violenten derechos humanos." Con respecto a esto último, tal parece que el -canciller Roel padece de ceguera mental al igual que la ONU, ya que es manifiesto la total y flagrante violación de los derechos humanos día con día en Nicaragua.

Al respecto, la Cámara de Diputados ha recomendado al presidente la ruptura de relaciones diplomáticas con el gobierno tiránico de Nicaragua y pidió el Partido Popular Socialista (PPS) un pronunciamiento categórico para detener la masacre y la violencia del ejército de Somoza contra el pueblo de aquel país.

Por voz del diputado Román Ramírez Contreras, el PPS demandó además que la Cámara solicite la intervención de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a fin de detener la salvaje agresión genocida contra pueblos y comunidades enteras en Nicaragua.

El legislador denunció que en su afán por sostener al frente del gobierno, Anastasio Somoza, ha recurrido a la contratación de mercenarios procedentes de otras naciones.

En forma unánime acordaron los diputados, que la proposición pepista, sea turnado a las Comisiones de Gobernación y Relaciones Exteriores, con el fin de que emitan en la próxima sesión del día lunes correspondiente.

La importancia de que la cámara haya dado entrada a la propuesta del PPS, fué subrayada al término de la sesión por el líder --

camaral licenciado Rodolfo Gonzalez Guevara:

Con respecto a la posición del Senado, el Presidente del mismo, Joaquín Gamboa Pascoe, alterado visiblemente y a gritos, explicó a los reporteros que "ésta cámara no marcará pautas de conducta al Presidente " en política Internacional, aunque después aseguró que en pasadas sesiones los legisladores se manifestaron solidarios con el pueblo de Nicaragua y en contra del gobierno represivo de - - Anastasio Somoza.

Nervioso el legislador agradeció que le preguntaran acerca de la posición que México asumió en la Organización de las Naciones Unidas, por intermedio del Canciller Santiago Roel, condenando el régimen de Nicaragua.

Se refirió también a la sesión del pasado día catorce, cuando el senador Jorge Cruichahank García, pidió una condena oficial contra el gobierno de ese país centroamericano.

Al solicitarse una precisión de las atribuciones senatoriales en materia de política exterior, el presidente de la Gran Comisión aseguró que solo cuenta con la " facultad de analizar la política exterior del ejecutivo, de acuerdo con el informe anual que presenta al Congreso".

Cuando se le mencionó que Nicaragua acusó de intervencionista a México, por la postura sustentada ante la ONU, dijo que - - "cualquier comentario que quiera hacer cualquiera que se sienta afectado, pues es muy particular".

La Cámara rechazó "por limitaciones constitucionales" una proposición del PPS que pedía al Ejecutivo romper relaciones diplomáticas con el gobierno de Nicaragua.

Sin embargo, con un voto acorde a los lineamientos de no intervención que sustenta su política exterior, basada en la Doctrina Estrada, México respaldó ayer la propuesta de que la OEA convoque a los cancilleres de sus países miembros a una reunión extraordinaria para analizar la situación que afecta a Centroamérica como resultado de los sucesos de Nicaragua.

La resolución aprobada por el voto casi unánime de los miembros de la OEA, que concuerda en todos sus términos con el espíritu de respeto a la soberanía de los países afectados, demuestra, sin embargo, la preocupación que existe en el hemisferio en relación con los acontecimientos que se suscitan.

A pesar de la obvia diferencia en lo que respecta al origen de sus gobiernos, la definición ideológica de sus regímenes y la orientación específica de sus relaciones internacionales, los embajadores acreditados ante la OEA (salvo los de Paraguay y Trinidad Toloago) coincidieron en que la gravedad de los hechos pone en peligro la paz en la región, y justifica plenamente una consulta al más alto nivel.

Al respecto, el embajador de México ante la OEA Rafael de la Colina, señaló con claridad que urge poner término a una situación que ha exacerbado los padecimientos del pueblo Nicaraguense y afecta la paz en los países vecinos.

México debe ser el primero en romper con Somoza dice Ernesto Cardenal, el poeta Nicaraguense asilado en México y al respecto continúa: deberá romper si desea demostrar al mundo el apego absoluto a su tradicional política exterior de solidaridad con los pueblos que luchan por su liberación.

Sólo pedimos la solidaridad del pueblo y del gobierno de México en este gesto que significaría mucho para el pueblo de Nicaragua y proporcionaría posturas similares en otros países democráticos.

"México debe poner el ejemplo y ser fiel a los principios que lo han caracterizado ante el mundo y ganado el respeto que ahora tiene".

En tiempos pasados, el gobierno mexicano extendió su solidaridad hacia el pueblo Nicaraguense, hasta con armas que fueron otorgadas al Libertador César A. Sandino. Ahora no pedimos armas, celebramos la actitud positiva del Estado Mexicano en defensa de los derechos humanos.

LA NO INTERVENCION COMO RESPUESTA DE MEXICO

Ante el conflicto de Nicaragua y la decisión de las autoridades mexicanas correspondientes, de no-intervención como respuesta Internacional, se medita y se llega a la conclusión de la gran debilidad de México frente a Estados Unidos, porque basta que el vecino país se manifieste con determinada tendencia para que las autoridades del nuestro dirijan sus baterías hacia ese lado.

En un principio, la no intervención fué un medio de defensa, ahora se ha convertido en una postura molesta y estorboza, ahora podemos ver, que no es una protección, sino una especie de concha -- donde nos protejemos y con la cuál nos aguantamos un sinnúmero de -- injusticias que ocurren a nuestro alrededor, es posible que algún -- día se le de otro contenido y no como hasta ahora que es un medio -- para eludir la realidad.

Cuando nos encontramos ante el dictador Franco, se rompieron relaciones con la madre patria y se manifestó nuestra postura en contra del tirano.

Por medio de la Doctrina Estrada, el principio llegó hasta lo sutil de abstenernos de considerar la naturaleza de los gobiernos y su actuación y mantener relaciones diplomáticas con él aunque estuviera formado por una banda de asesinos. En el caso de Chile, nos tuvimos que morder la lengua, y aunque terminamos relaciones diplomáticas nos abstuimos de hacer declaraciones calificativas. Ahora que se trata de Nicaragua aludimos nuevamente a la no-intervención.

Los nicaraguenses pueden morir. Nosotros, desde lo alto de nuestra paz social y política controlada, podemos levantar los hombros, lamentarlo y decir que recordamos la política de no intervención.

Porque la no intervención no es nada o es algo creador y humano. No puede ser buena solo cuando defiende a los pueblos que pueden defenderse por sí solos y mala cuando no llega a defender a los humildes que hacen sin amparo y sin solidaridad humana, hay que hacer algo y hacerlo pronto, para salir de ese marasmo en donde nos hemos enconchado, ya basta de ser las comparsas de nuestro vecino país,

México ha demostrado en múltiples ocasiones que sabe lo que es la grandeza. ¡ Y a es hora de levantar la cabeza y continuar - adelante !.

CONCLUSIONES

1.- El proceso evolutivo de que goza el hombre en su calidad de ser racional o pensante, nos ha permitido destacar sobre los demás seres vivientes; ese proceso que se manifiesta en todos los niveles, que va desde el intelectual en su aspecto Metafísico, hasta la transformación de la materia en base al raciocinio del hombre, han dado como resultado que la primitiva sociedad humana se halla transformado y diversificado, esto a su vez se refleja en la división o creación de grupos, mismos que han de subsistir gracias a una identificación entre sus integrantes, así como a la existencia de una relación de subordinado, en éste momento aparece la forma primaria de Gobierno, acarreado como una consecuencia lógica la fragmentación de la primitiva sociedad, ya que la división del núcleo social no sólo atiende a factores de orden geográfico, como lo fué el que dichos núcleos se desarrollaran en diversas regiones, sino que la citada división se hace presente entre los grupos sociales vecinos, en atención a los intereses desus componentes y de manera primordial a la actitud que toma su órgano de gobierno. La existencia de una división trae en consecuencia la integración de las primeras naciones, mismas que se van alentadas por el fin común de sus componentes.

2.- La función del hombre en la sociedad originaria o primitiva se transforma con la creación de la nación, que viene a ser el círculo en donde convergen las diferentes manifestaciones de sus integrantes. Lo anterior viene a crear una nueva interrelación, misma que se da entre las naciones en virtud del intercambio que -- efectúan los sujetos que configuran esa nueva relación, es así como la nación a la que denominaremos Estado, mismo que ha de contar con un gobierno, se ve con la necesidad de observar una conducta determinada; por lo que la práctica u observancia de una manifestación especial viene a constituir la costumbre; esta costumbre ha de ser el código de conducta de los Estados; los cuales deben coexistir de manera pacífica sin que esto indique la ausencia de contro-

versias, las cuales se solucionan en forma pacífica, o en caso contrario, en la contienda bélica, todo esto ha delinneado el concepto de Derecho del Estado, entendiéndose camo tal las diversas atribuciones y facultades de los Estados, así como las obligaciones que contraen frente asus gemejantes.

3.- El Estado en su carácter de titular - de derechos y obligaciones, los que se determinan en primer término en la Norma Fundamental, misma que viene a ser el - instrumento jurídico que fundamenta y da la pauta al Órgano de gobierno en el ejercicio de sus funciones, en efecto la - persona física investida del Poder Ejecutivo Federal en nuestra nación encuentra delineadas sus facultades, así como sus obligaciones en la Constitución. Al respecto y en el caso particular de México, son los poderes de la Unión y sobre todo el Poder Ejecutivo Federal quién ha de ejercer los derechos y obligaciones en nombre del Estado, derechos y - obligaciones inherentes al mismo, que pueden tener aplicación y validéz en ámbito interno o en el internacional. Este último en el que la persona jurídica denominada Estado - mantiene una relación de coordinación frente a terceros - - países, la exteriorización de los actos del Estado se efectúa por conducto del órgano de gobierno, siendo el titular del poder Ejecutivo quién goza de la facultad constitucional de dirigir toda esa serie de actos que se engloban dentro del concepto de política exterior.

En lo referente al principio de soberanía - que va implícito a la figura del Estado, consistente por - lo que hace a su aspecto externo, en el no aceptar ningún - poder o norma sobre el citado Estado; por último ubicaremos a los ya mencionados agentes diplomáticos que en materia - de asilo ocupan un sitio preponderante en virtud de que el gobierno por conducto de sus embajadores han de otorgar el asilo cuando sea conveniente. La problemática al respecto - estrascendente, existiendo dos corrientes al respecto, la de

los negadores del Derecho al Asilo, y la posición latinoamericana que defiende la institución del asilo. Por consiguiente y desde - nuestro punto de vista el concepto de extraterritorialidad carece de todo fundamento jurídico y no puede ser base del derecho de asi lo como se pretendió, a virtud de que sería una mengua a la soberanía de las naciones. Anuestro juicio el asilo tiene sus elementos fundamentales, en la costumbre y las Convenciones que al efecto se han celebrádo; de esta forma el Estado contráe un derecho y una - obligación sin que se vislumbre algún menoscabo a la soberanía Na cional, ya que es requisito sine quanon que todo tratado no vaya en contra del Pacto Federal de 1917, en caso contrario dicho tratado carecerá de validéz. En base a lo anterior queda a salvo toda posibilidad de daño a la multicitada Soberanía Estatal.

4.- Una vez que hemos determinado los derechos y - obligaciones del Estado por lo que hace a la institución del asilo que presupone la existencia y validéz jurídica de la misma, sin olvidar que dicha validéz se construye por regla general al bloquela tinoamericano, salvo excepciones a las que aludimos en el capítulo último del presente ensayo; ahora bién hemos de avocarnos a la en-cruzijada que representa el decidir sobre la calificativa del asilo diplomático. Reafirmando que la protección que se deduce de esta Institución sólo es valedera para aquellas personas que son perse-guidas en razón de su pensamiento político por el detentador del - poder, esto constituye la premisa que sirve de punto de partida pa-ra el desarrollo de tan discutido tema. Entrando de lleno al aspec-to de la calificativa y en base a la experiencia que nos trasmite-L, historia llegamos a la conclusión, de que solamente cumplirá el Derecho de Asilo con las exigencias socio-políticas del Estado con-temporáneo al momento que se califica la naturaleza del hecho que - motivó la solicitud de asilo, dicha calificativa debe ser aplicada por el Estado asilante, tal y como se ha venido efectúando, de no - ser así la existencia del asilo no tendría sentido. Por último, asen tamos que el conducto por el que se solicita el citado asilo, es la

5.- Al hablar de asilo diplomático se refiere también a la residencia de la Embajada, por que en base a la inviolabilidad de la sede diplomática puede surgir el asilo. Inviolabilidad que se sustentó primeramente en una práctica continua que posteriormente constituye costumbre, y los tratados que a la fecha se han llevado a cabo, pero no es posible olvidar que el antecedente de la inviolabilidad de la embajada, es decir, la extraterritorialidad se observó como principio base del concepto de inviolabilidad por mucho tiempo, claro que el orden internacional evolucionó y que la extraterritorialidad tuvo que desaparecer como fundamento jurídico del asilo.

6.- En lo referente al asilo territorial no existe problema alguno, ya que el Estado que lo otorga, se restringe solamente a admitir a la persona, ejerciendo su derecho de independencia frente a las demás naciones; por tal motivo no existe problema alguno de orden jurídico a discutir en virtud de que el su jeto materia del asilo penetra al territorio nacional a fin de invocar la protección del Gobierno bajo la figura del asilo.

Sin embargo, es requisito indispensable, hablando en estricto derecho, que el futuro asilado corra el peligro de perder su vida o ser privado de su libertad personal, apreciación que debe ser hecha por el Estado que brinda el asilo, es válido para toda modalidad que pueda tener la institución del Derecho de asilo.

7.- La institución del Derecho de Asilo ha subsistido a los embates de sus negadores, formándose una idea uniforme respecto a esta institución, por lo que hace a los países latinoamericanos, dando un resultado positivo, o sea el reconocimiento por dichos países a este derecho de que goza la célula social, el hombre; de lo que se desprende que el respeto por parte de los gobiernos de los citados países, reafirma la existencia de la figura del asilo en el ámbito Americano.

8.- Partiendo del reconocimiento del asilo en el área latinoamericana, y donde el derecho convencional ha participado de manera importante; ya que en base a las Convenciones - sobre materia de asilo que se citan en el curso del presente trabajo, se denota el interés de los países que las han suscrito, - siendo el intento de llegar a tener un cuerpo de Normas que regule tanto al asilado, como a la institución del asilo. En efecto, - ya se puede hablar de una regulación jurídica que se limita a América Latina.

9.- En relación a la ausencia de un criterio único predominante que se pronuncie en favor del asilo en el resto del mundo, tenemos que la presencia de casos aislados de asilo, mismos que por su naturaleza no integran una costumbre que se observe y respete, pero esos casos se presentan por el desequilibrio o evolución por las que han pasado muchos países europeos; evolución que tiene como motor impulsor, las nuevas exigencias económicas y sociales que se presentan dentro de la estructura de las diferentes formas de gobierno, por esto considero que el asilo nace en base a una necesidad, no a una corriente ideológica, por lo que su fuente no podrá ser negada, ya que responde a un hecho social, - no a un capricho o criterio jurídico erróneo.

10.- Cabe decir, que el Estado mexicano por conducto de sus diferentes gobiernos ha cumplido con las normas que rigen al derecho de asilo, ya sea cuando se le ha solicitado, como en los casos en que se han asilado en las embajadas acreditadas ante el - Gobierno Mexicano . No olvidando que la nación tiene la facultad de aceptar o negar la solicitud de asilo, y que es factor importante la situación política que afecte a los países interesados. Es necesario mencionar que la política de México en materia de asilo ha sido ejemplar , en virtud de que por regla general ha otorgado asilo a las personas que lo han solicitado por medio de las distintas embajadas, sobre todo las que se encuentran en América del Sur y Mesoamérica.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Bayona, Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa México 1975.
- 2.- Canavizar y la Rosa Oriol. Prácticas de Derecho Internacional - Público. Editorial Tecnos, Madrid, España.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho.
- 5.- Díaz, Cisneros César. Derecho Internacional Público. Buenos - Aires Argentina 1955.
- 6.- Diccionario, Porrúa de la Lengua Española. 12a. Edición, México 1977.
- 7.- Enciclopedia, Jurídica Omeba. Tomo 1, Editorial Ancalco S.A. Buenos Aires Argentina 1977.
- 8.- Jiménez, de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial Lozada Buenos Aires ,Argentina. Tomo II.
- 9.- Moreno, Quintana Lucio. Derecho de Asilo. Buenos Aires, Argentina 1952.
- 10.- Planas, Suárez Simón. Tratado de Derecho Internacional Público Tomo 1.
- 11.- Revista, Española de Derecho Internacional. Vol. IV, No.3, Madrid, España.
- 12.- Rueda, Biblia. Biblioteca de Autores Cristianos. Editorial - Católica S.A., Madrid, España.
- 13.- Serna, Vañquez Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, México 1977.
- 14.- Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa México 1974.
- 15.- Sepúlveda, César. Las Fuentes del Derecho Internacional Americano. Editorial Porrúa, México 1973.
- 16.- Sison, J. Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público. 3a. Edición, México 1959.
- 17.- Sorjonen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica, México 1974.
- 18.- Soriano, Bello Jaime. El Asilo Diplomático Masivo. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales.
- 19.- Tratados, Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México Estado de la República. Tomo V, Tomo VII.

- 20.- Terr, Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa. 6a. Edición. México 1975.
- 21.- Textos, de los Tratados de Montevideo sobre Derecho Internacional.
- 22.- Torres, Gigena Carlos. Asilo Diplomático. La Ley, S.A. Editora e - Impresora. Buenos Aires, Argentina.
- 23.- Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar 3a. Edición.
- 24.- Vidal, Y Saura Gines. Tratado de Derecho Diplomático. Editorial Revin, Madrid España 1925.
- 24.- Ybarra, Cabra José. México en el Derecho Convencional. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, U.N.A.M.; Tomos I y II, México 1969.
- 25.- Wharton, Henry. Elementos del Derecho Internacional, Traducción efectuada por el Licenciado José Ma. Barros. México 1958.

Publicaciones Periódicas, por fecha de Edición

Excelsior.- Miércoles 23 de Agosto de 1978	planas 1a. y 21
El Heraldó.-Miércoles 23 de Agosto de 1978	1a. y 14
El Heraldó.- Viernes 25 de Agosto de 1978	1a. y 10
Ovaciones.- Viernes 25 de Agosto de 1978	1a. y 4a.
Excelsior.- Martes 12 de Septiembre de 1978	16 y 19
Ovaciones.- Miércoles 13 de Septiembre de 1978	1a. y 8a.
Ultimas Noticias, Jueves 14 de Septiembre de 1978	1a. y 6a.
Unomásuno.- Jueves 14 de Septiembre de 1978	1a., 11a. y 9a.
El Día.- Viernes 15 de Septiembre de 1978	1a. y 11a.
Unomásuno.- Lunes 18 de Septiembre de 1978	1a., 8a. y 9a.
Unomásuno.- Martes 19 de Septiembre de 1978	1a.
Unomásuno.- Miércoles 20 de Septiembre de 1978	9a.
Unomásuno.- Martes 26 de Septiembre de 1978	8a.
Unomásuno.- Domingo 24 de Septiembre de 1978	1a., 2a. y 8a.
Unomásuno.- Lunes 25 de Septiembre de 1978	11a.
Unomásuno.- Jueves 28 de Septiembre de 1978	1a., 6a., 9a. y 11a.
Revista proceso No. 28 Septiembre de 1978	9a. y 10a.

INDICE

Prólogo	Pág.
	5

CAPITULO I

1.- Etimología de la palabra Asilo.	7
2.- Evolución histórica del Derecho de Asilo.	8
a) En Grecia.	9
b) En el pueblo Hebreo.	10
c) En Roma.	12
d) En el Cristianismo.	12
e) En la Edad Media.	13
3.- Concepto actual del Derecho de Asilo.	
a) El Asilo Territorial en forma conceptual.	17
b) Concepto de Asilo Diplomático,	19
c) Diferentes definiciones de Derecho de Asilo.	20
c.1 Manuel J. Sierra.	
c.2 Molesto Seara Vazquez.	
c.3 Rafael de Pina.	
c.4 Alfred Verdross.	
c.5 Foreman Max.	
c.6 Moreno Quintana.	
c.7 Simón Planas.	
c.8 Díaz Cisneros.	

CAPITULO II

1.- El Estado sujeto de derechos y obligaciones, y el Asilo Territorial.	24
a) La facultad del Estado de brindar protección a las personas que se lo solicitan.	28
b) Sujetos factibles de agruparse en la figura del Asilo Territorial.	31

2.- La Costumbre, fuente inicial del Asilo Diplomático.	34
a) Lugar en donde se brinda el Asilo Diplomático.	38
b) La extraterritorialidad respecto a la residencia de la Embajada.	42
b.I La inviolabilidad de la Embajada.	44
c) Personas a las que se les protege encuadrándolas en el marco del Asilo Diplomático.	48
d) La problemática respecto a quién toca calificar el hecho o hechos que motivan al individuo a solicitar la protección diplomática.	49

CAPITULO III

1.- Convención sobre Asilo celebrada en la Habana, Cuba el 20 de febrero de 1928..	56
2.- Convención sobre Asilo Político celebrada en Montevideo Uruguay el 26 de diciembre de 1933.	61
3.- Convención sobre Asilo celebrada en Caracas, Venezuela en el año de 1954.	69
4.- Los Artículos 70, 115 y 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos fundamenta la institución del Derecho de Asilo en el ámbito Nacional.	76
a) Ley General de Población. Artículos 41, 42 Fracción V, dispositivo legal que otorga a la persona que se acoge a los beneficios del Asilo.	83
b) Disposiciones complementarias contenidas en el Art. 72 del Reglamento de La Ley General de Población en relación a los Artículos 41 y 40 Fracción IV de La Ley de Población.	86

CAPITULO IV

	Pág.
1.- La actitud de los Estados Unidos de Norteamérica a través de las Convenciones sobre la materia en estudio.	90
a) La Política que ha seguido a la fecha el Gobierno de los Estados Unidos de América en lo referente al Asilo Diplomático.	
2.- La postura de los países europeos en torno a la práctica del Derecho de Asilo.	91
3.- Los Estados Latinoamericanos y el ejercicio del Derecho de Asilo.	96
4.- El Estado Mexicano y su conducta de respeto al Derecho de Asilo.	

APENDICE

1.- Nicaragua y su lucha por la libertad.	99
2.- Las implicaciones del conflicto de Nicaragua.	102
3.- Países que han acogido en su seno a refugiados y asilados nicaraguenses.	105
4.- México, ayer y hoy ante Nicaragua.	108
5.- La no intervención como respuesta de México,	113
CONCLUSIONES	115
BIBLIOGRAFIA	120